

el caso de la fuerza y luz



Revista

LOTERIA

No. 200

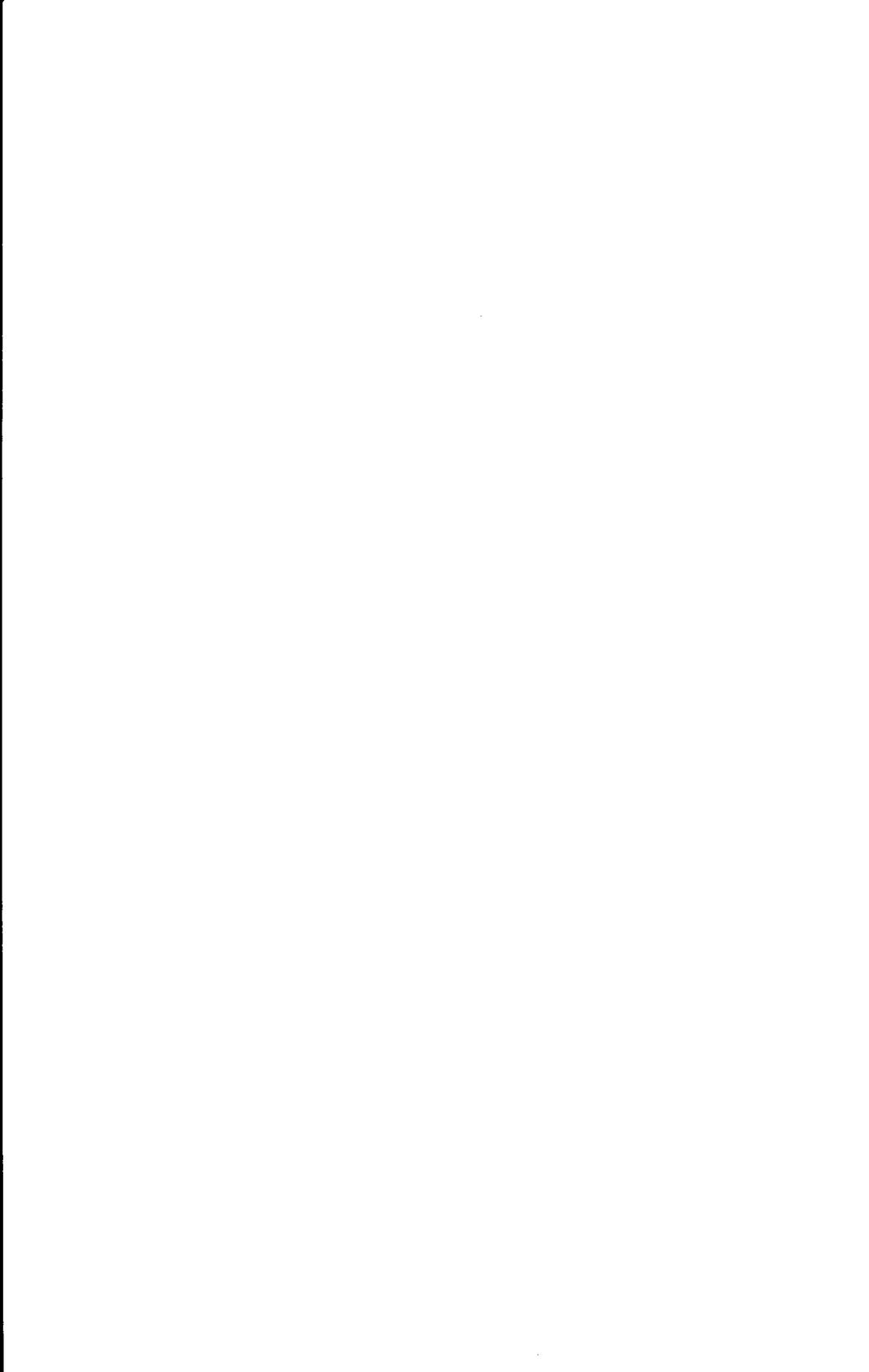
JULIO DE 1972

SUPLEMENTO

Realidad Nacional:

*Documentos históricos
para el estudio del
caso Fuerza y Luz*

En un segundo suplemento la Lotería Nacional, presentará la documentación relacionada con las negociaciones entre la Compañía intervenida y el Gobierno Revolucionario.



Historia de la Compañía Panameña de Fuerza y Luz

En el mes de Noviembre de 1903, existían en las ciudades de Panamá y Colón sendas pequeñas plantas de energía eléctrica. Los dos generadores de la ciudad de Panamá tenían una capacidad de 100 kilovatios cada uno y se hallaban instalados en un edificio ubicado al comienzo de la Antigua Avenida Norte, hoy Avenida Eloy Alfaro, detras del actual colegio de La Salle. El Gerente de esa empresa era entonces don Tomás Arias y el Ingeniero Jefe el Sr. C. L. Manfield. En la ciudad de Colón había dos generadores de 50 kilovatios cada uno instalados en un edificio semi-abierto de madera, techo y paredes de hierro acanalado, situado en la actual calle 2a. de la ciudad de Colón. Su Gerente era entonces el Sr. Micael A. de León oriundo de Jamaica.

La planta eléctrica de la pequeña ciudad de Panamá, capital del Departamento de Panamá que tenía entonces 35,148 habitantes, pertenecía a la PANAMA ELECTRIC LIGHT COMPANY, sociedad anónima organizada conforme a las leyes del Estado de New York y tenía un domicilio en la ciudad de New York. Esa empresa operaba con un capital aproximado de

Cincuenta Mil (50,000.00) Balboas y tenía una concesión del Gobierno del Departamento para explotar el negocio de alumbrado eléctrico y suministro de hielo por un término de (15) años que vencía en 1905.

Para adquirir la maquinaria y accesorios de la planta eléctrica que se instaló en la ciudad de Panamá pocos años antes de la independencia, la PANAMA ELECTRIC LIGHT COMPANY, representada entonces por el Dr. Pablo Arosemena, hipotecó "especial y señaladamente" a la THOMPSON HOUSTON INTERNATIONAL ELECTRIC COMPANY, sociedad anónima norte-americana domiciliada en Boston, Mass., por la suma de Cuarenta Mil (\$40,000.00) pesos oro americano, "TODAS" sus franquicias, privilegios, derechos, títulos, bienes muebles o inmuebles y semo-vientes, máquinas, calderas, dinamos, lámparas, postes, alambres, aparatos, anexidades y accesorios "que entonces le pertenecían y poseía, y los que pudiera adquirir más adelante, o que se le concedieran a dicha Compañía en Colón, Panamá o cualquier otra parte del Istmo de Panamá."

En el año de 1903 operaba en la ciudad de Colón, que tenía entonces una población de 13,815 habitantes, una empresa de alumbrado eléctrico que se denominaba COLON ELECTRIC ILLUMINATING COMPANY, de la cual era representante legal y principal accionista el ex-presidente de la República don Ernesto T. Lefevre. Aquella planta que operaba en una casa de madera semi-abierta, situada en la calle 2a de la actual ciudad de Colón, estaba avaluada con todos sus accesorios, equipos y anexidades, en la suma de Diez Mil (10,000.00) pesos oro americano, y a pesar de los extraordinarios esfuerzos que desplegaba el empresario, la planta venía prestando un servicio deficiente, pues cuando se celebraba alguna festividad pública, los bombillos de 16, 20 y 32 bujías que se usaban entonces no alumbraban nada o casi nada.

El alumbrado público en las ciudades de Panamá y Colón era en aquella época muy reducido, y duraba sólo 11 horas, de seis de la tarde a cinco de la mañana.

Las lámparas de arco no eran de filamentos como las que existen hoy, sino de conos de carbón de coque calcinado que los empleados de la Empresa Eléctrica cambiaban todas las semanas, bajando y subiendo las lámparas en ambas ciudades.

TARIFAS ELECTRICAS: Las tarifas eléctricas que regían en Panamá y Colón en el año de 1903, eran iguales o muy parecidas para ambas ciudades, el servicio se prestaba por siete (7) o por diez (10) horas solamente durante la noche. Por cada foco de 16 bujías durante siete horas, se cobraba \$3.00 pesos plata colombiana al mes, por el mismo foco de 16 bujías durante diez horas, se cobraba \$3.50 al mes.

Por cada foco de 20 bujías durante siete horas se cobraban \$5.00 pesos plata colombiana al mes, y por el mismo foco de 20 bujías durante diez horas se cobraba \$7.00 al mes.

Por cada foco de 32 bujías durante siete horas, se cobraba \$6.00 pesos plata colombiana al mes y por el mismo foco de 32 bujías durante diez horas se cobraba \$12.00 al mes.

Por cada luz de arco de mil (1.000) bujías durante diez horas, se cobraba \$60.00 pesos plata colombiana al mes.

En el año de 1907, la "PANAMA AMERICAN CORPORATION" que suministraba entonces la energía eléctrica, modificó las tarifas del alumbrado para los particulares, y fijó una general de B/.0.17 1/2 por kilovatio-hora, hasta un mínimo de B/.1.00 con derecho a gastar hasta 10 kilovatios horas al mes. Este servicio se prestaba con contadores o medidores, y se cobraba 0.25 por mes, por contador o medidor, y se exigía además un depósito de B/.12.50 a cada cliente.

Había además un servicio sin contadores o medidores con tarifa fija de B/.4.00 mensuales por cada foco de 16 bujías.

Por el servicio de alumbrado público de las calles se pagaba entonces B/.23.45 mensuales por cada luz de arco de 1,000 bujías; B/.2.00 mensuales por cada foco incandescente de 16 bujías y B/.0.17 1/2 por cada kilovatio-hora por el alumbrado de los edificios públicos.

El alumbrado eléctrico se prestaba entonces durante siete horas, generalmente entre seis de la tarde y la una de la madrugada.

Tan pronto como terminó de organizarse el primer Gobierno de la República y comenzó a surgir la confianza sobre las personas y a mejorar el comercio y las industrias en todo el país, con motivo de los trabajos iniciales del canal interoceánico, se organizaron en las ciudades de Panamá y Colón nuevas empresas eléctricas, y así, en el mes de Septiembre de 1904, el Señor Don Ricardo Arias, en su calidad de Tesorero y Subsecretario de la sociedad anónima denominada "PANAMA AMERICAN CORPORATION", domiciliada en Exchange Place en No.15 Nueva Jersey, Condado de Hudson, Estados Unidos de América, inscribió en el Registro Público, Sección de Personas Mercantiles, el certificado de fundación de dicha sociedad, creada para desarrollar distintas actividades mercantiles entre ellas, para producir y suministrar electricidad y gas, para luz, calor y fuerza motriz en la República de Panamá y Zona del Canal. Su capital suscrito fué de

Doscientos Mil (\$200,000.00) pesos representado en dos mil (2,000) acciones de \$100.00 pesos cada una e inició sus operaciones en Panamá con un efectivo de Mil (1,000.00) pesos solamente.

En el mes de Noviembre del año siguiente de 1905, fue aumentado el capital social de \$200,000.00 a \$250,000.00 y los principales accionistas que controlaban las dos terceras partes de las acciones eran ciudadanos norteamericanos domiciliados en la ciudad de Nueva York en donde operaba la Junta Directiva.

Los principales accionistas norteamericanos de la "PANAMA AMERICAN CORPORATION" eran entonces William Nelson Cromwell, Isaac Natal y Jacobo Brandon, J. Honigman, M. Hess, John Sundie, F. Steinberger y otros. Los principales accionistas panameños eran don Ricardo Arias, don Manuel Espinosa B., don José Agustín Arango, A. Arias F., don José Gabriel Duque, Gustavo Eisman, Manuel E. Amador, S. L. Toledano, Piza Piza & Cía., Maduro & Hijos y otras personas más.

La nueva planta eléctrica de esta empresa consistía en dos generadores de 150 kilovatios con 4 calderas de 150 caballos cada una, y fué instalada en la Avenida Sur entre las Calles 9a. y 10a. de la ciudad de Panamá, en el mismo lugar donde funciona actualmente la planta eléctrica de la Compañía Panameña de Fuerza y Luz de la Avenida Sur, y su Administrador General y Director Eléctrico era entonces el Señor John Sondie.

El día 2 de Octubre de 1907 fué elegido presidente de la Compañía don Isaac Brandon y Representante Legal en Panamá, Gerente General y Tesorero Ayudante don Joshua Piza, quien junto con don Isaac Brandon fueron el alma y cerebro de dicha empresa.

El día 5 de abril de 1905, los señores Joshua Piza y José Gabriel Duque, convinieron en fundar en la ciudad de Colón una nueva empresa para el suministro de alumbrado eléctrico y hielo que se denominó "THE COLON ELECTRIC & ICE SUPPLY COMPANY" o "Compañía Suministradora de Hielo y Luz Eléctrica de la ciudad de Colón". Aquella sociedad tenía también un capital de Cuarenta Mil Balboas (40,000.00) dividido en 400 acciones nominales de B/.100.00 cada una. Esas acciones fueron suscritas inmediatamente así:

Ernesto Lefevre	120
Joshua Piza	112
M. A. de León	40
C. Garfinkle	40
J. L. Toledano	24
A. B. Monteverde	16

S. James	20
W. W. Barthing	12
J. H. Stilson	12
L. F. Estenez	2
Frank Ullrich	2
Total cuatrocientas acciones	400

El día 9 de Enero de 1910, fue aumentado el capital social de "THE COLON ELECTRIC & ICE SUPPLY COMPANY" de \$40,000.00 pesos oro americano a B/.204,000.00, y se dispuso sustituir las acciones primitivas de \$100.00 pesos por acciones nuevas de B/.100.00 cada una.

Para el mes de Enero de 1913 la "PANAMA AMERICAN CORPORATION" y algunos de sus miembros habían adquirido ya la mayoría de las acciones de "THE COLON ELECTRIC & ICE SUPPLY COMPANY" y controlaban la Junta Directiva. El Gerente de esta última Empresa, Señor Michael A. de León, regresó a su país natal, Jamaica, y como decidió no regresar a Colón fué reemplazado en su cargo de Gerente por don Isaac Levy Toledano importante accionista de la "PANAMA AMERICAN CORPORATION".

El día 22 de Marzo de 1913, el Organo Ejecutivo le otorgó al señor ROY WILLIAM HEBARD, ingeniero de nacionalidad norteamericana residente en Panamá, un contrato por 25 años para que pudiera instalar en el Distrito de Panamá una planta para producir y suministrar energía eléctrica para servicio público y privado, por un tiempo no menor de once (11) horas durante la noche. En ese contrato, el señor Hebard se obligaba a pagarle a la Nación el 2 o/o de los ingresos brutos que obtuviera por los servicios eléctricos, y concederle un descuento de 28 o/o de la tarifa de los particulares para los edificios públicos, y se estipulaba en dicho contrato que la tarifa para los particulares no podría exceder de B/.0.16 por kilovatio-hora de consumo.

Se establecía también en aquel contrato que, los trabajos de instalación de la planta debían comenzar a más tardar, seis (6) meses después de haber sido aprobado el referido contrato por el Excelentísimo señor Presidente de la República y producir y suministrar energía eléctrica un año después de la misma fecha.

Para garantizar el fiel cumplimiento del contrato, el Señor don Arturo Muller, hipotecó una de sus propiedades situadas en el Barrio del Marañón, por la suma de Cinco Mil (5,000.00) Balboas a favor de la Nación.

El 10 de Febrero de 1915, el Ingeniero Hebard con autorización del Gobierno Nacional, le traspasó a la "PANAMA

ELECTRIC COMPANY” sociedad anónima organizada conforme a las leyes del Estado de Nueva Jersey, el contrato que le había otorgado la Nación, debido a que el Estado de guerra porque atravesaba Europa en aquellos años de 1914 y 1915, no le había permitido conseguir con la ROYAL SECURITY COMPANY de Londres, el préstamo que la había ofrecido para la instalación de la planta eléctrica, y así, don Edmundo George Ford, representante legal de la “PANAMA ELECTRIC COMPANY” aceptó el traspaso del contrato con una prórroga de 5 meses más, que le otorgó el Gobierno Nacional para que pudiera comenzar la instalación de dicha planta eléctrica.

En el año de 1916, la PANAMA ELECTRIC COMPANY instaló en un edificio de concreto, techo y paredes de hierro acanalado situado en la Avenida Norte, frente a la fábrica de Cerveza Balboa, 53 unidades turbo-generadoras con sus correspondientes generadores de vapor, con una capacidad total de 2,500 kilovatios, planta ésta que no llegó nunca a suministrar energía eléctrica al público, y que un año más tarde pasó a ser propiedad de la Primera Compañía Panameña de Fuerza y Luz.

Desde que se instalaron en Panamá y Colón las empresas eléctricas denominadas “PANAMA AMERICAN CORPORATION” y “THE COLON ELECTRIC & SUPPLY COMPANY”, prestaron un servicio eficiente, hasta donde las circunstancias de aquella época le permitieron y ambas empresas a través de sus existencia, reorganizaron su personal, aumentaron el capital social y la capacidad de sus generadores, y extendieron los servicios eléctricos, públicos y privados hasta las áreas suburbanas de ambas poblaciones.

SE FUNDA LA PRIMERA COMPAÑIA DE FUERZA Y LUZ

En el mes de Diciembre de 1916 llegó a Panamá el señor HENRY WHALAS CATLIN y negoció en su propio nombre con el Poder Ejecutivo constituido entonces por el Dr. Ramón M. Valdés como Presidente de la República, y por don Ramón L. Vallarino, como Sub-Secretario de Fomento encargado del Despacho, el Contrato No.2 del 13 de Enero de 1917. En la cláusula 1a. dicho contrato estipula que, “El Gobierno, en consideración a los pagos de que trata la cláusula 20 y a los beneficios que recibirá el país con el presente contrato, otorga al Concesionario y sus sucesores los derechos, franquicias, y licencias necesarias para establecer, adquirir, poseer, mantener y hacer funcionar por cualquier medio

en los lugares de la República de Panamá, que se determinan de conformidad con este contrato, para usos públicos y privados, plantas y sistemas de energía eléctrica destinadas a la producción, distribución y suministro de electricidad para luz, calor, fuerza motriz, hielo, refrigeración y otros usos así como también los derechos, franquicias, y licencias necesarias para efectuar tal distribución y suministro y para establecer, mantener y hacer funcionar sistemas de comunicaciones telefónicas”.

Ese contrato que está aún vigente declara de utilidad pública las empresas del Concesionario y se lo autoriza para usar las tierras nacionales y municipales, los caminos, calles y plazas y demás lugares públicos que necesite para sus instalaciones y para aprovechar las aguas corrientes. También se autoriza al Concesionario para colocar postes, levantar torres, tender alambres, colocar tuberías, hacer represas, edificar plantas generadoras o auxiliares, etc., en los lugares expresados, bajo los mismos y sobre ellos, y para expropiar por conducto del Gobierno, los bienes de propiedad privada que se requieran para las operaciones de la empresa.

Se estipula además en dicho contrato que el Concesionario podrá cobrar por los servicios que preste, usando el sistema de medidores o cualquier otro, la tarifa que queda autorizado para fijar, siempre que no exceda de B/.0.16 por kilovatio-hora. Se le faculta además, para exigir garantías de pago y para cobrar el precio mínimo de B/.1.00 mensual por el servicio de luz y de fuerza motriz.

La cláusula 16 del contrato declara al concesionario exento a todo impuesto o derecho nacional o municipal, con excepción del impuesto de papel sellado y timbre, los derechos de registros, los honorarios notariales y los derechos consulares, pero se grava el camino al Concesionario en compensación de tales exenciones, con un impuesto de 2 o/o de sus ingresos brutos y con el 25 o/o de descuento para los edificios públicos.

Para mantener la inviolabilidad del contrato, que tanto preocupa a los inversionistas extranjeros, se estableció que este contrato no podrá ser modificado ni reformado sin el consentimiento escrito de las partes, pero el Concesionario tendrá derecho a acogerse a las condiciones de cualquier contrato que el Gobierno y los Municipios lleguen a celebrar con cualquier otra persona o compañía, o a las de cualquier concesión que lleguen a otorgar en relación con todos o algunos de los objetos que son materia de este contrato, quedando, en consecuencia, en suspenso las cláusulas del presente contrato que estén en contradicción con las nuevas condiciones aceptadas por el Concesionario. Igual

derecho tendrá el concesionario con respecto a cualquier ley de carácter general que llegue a expedirse y que se relacione con los asuntos a que se refiere este contrato.

Mientras se gestionaba y adquiriría en Panamá la CONCESION CATLIN se organizaba en la ciudad de Portland, Condado de Cumberland, Estado de Maine, Estados Unidos de América, la primera empresa eléctrica denominada "COMPAÑIA PANAMEÑA DE FUERZA Y LUZ". El objeto de dicha Compañía era de manufacturar, producir, generar, depositar, distribuir o de cualquier manera disponer de electricidad, vapor y gas, natural o artificial, y cualquier otra clase de fuerza o energía en cualquier forma para luz, calor, y fuerza y para cualquier otros fines y para uso y aplicación en objetos municipales, domésticos, científicos, manufactureros, de transporte o de cualquier otra clase, ya sean públicos o privados.

El capital inicial de aquella empresa fue de mil (\$1,000.00) dólares, representado en 10 acciones de \$100.00 dólares cada una. Los primeros accionistas fueron las siguientes personas:

H. Star Gidings de Nueva York, 2 acciones
Walter G. Wiechmann de Nueva York, 2 acciones
W. R. Skillin de Portland, 2 acciones
Henry L. Cram de Portland, 2 acciones y
George G. Wheler de Portland, 2 acciones.

La primera Junta Directiva de la Compañía quedó constituida así: W. R. Skillin, Presidente, George G. Wheeler, Tesorero y H. Starr Giddings, Director.

El día 22 de Marzo de 1917, se aumentó el capital social de la Compañía de \$1,000.00 a Tres Millones Quinientos Mil (3,500,000.00) dólares dividido en 35,000 acciones de \$100.00 cada una. De estas acciones 15,000 eran preferidas y 20,000 comunes.

En Asamblea General de accionistas celebrada el día 15 de Noviembre de 1917, se eligieron nuevos dignatarios, y la Junta Directiva quedó integrada así:

William Darbee, Presidente
E. W. Hill, Vice-Presidente
W. J. Ferris, Vice-Presidente
P. P. Summerson, Secretario
L. W. Osborne, Secretario Ayudante
L. W. Osborne, Tesorero Ayudante
George G. Wheeler, escribiente.

El día 3 de Mayo de 1917 había sido nombrado el primer Apoderado General de la primera COMPAÑIA PANAMEÑA DE

FUERZA Y LUZ. Esta designación recayó en el Sr. James Stuart Dales, ingeniero norteamericano vecino de Panamá.

Entre las operaciones más importantes que realizó el Ingeniero Dales, al asumir el ejercicio de su cargo en Panamá están la aceptación del traspaso de los Contratos No.2 de 13 de Enero de 1917 y No. 14 de 20 de Junio del mismo año, que le hiciera el abogado y Concesionario Henry Whaland Catlin. Por medio de este último contrato No.14, se subrogó la cláusula 13 del Contrato No.2 anterior. Este traspaso se efectuó por medio de la Escritura No.253 de 12 de Julio de 1917 de la Notaría Primera del Circuito de Panamá, con autorización del Secretario de Departamento de Obras Públicas de entonces, señor don Antonio Anguizola, expresada en la nota No.14 de II de Julio del mismo año de 1917 insertando la escritura de traspaso.

También aceptó el Ingeniero Dales, en su carácter de Apoderado General de la Compañía Panameña de Fuerza y Luz, el traspaso de los Contratos que el Gobierno Nacional y el Municipio de Panamá había celebrado con la PANAMA AMERICAN CORPORATION y el traspaso de los contratos celebrados entre esta última Empresa que representaba entonces don Edmund George Ford y el Cuerpo de Bomberos de Panamá, sobre la alberca o noria construída en la playa de San José para refrescar la maquinaria eléctrica instalada en el edificio contiguo de la Avenida Sur, y además el traspaso de otros contratos que había celebrado anteriormente la PANAMA AMERICAN CORPORATION con distintos particulares.

El día 13 de Julio de 1917, el Señor Edmund George Ford traspasó también a la COMPANIA PANAMEÑA DE FUERZA Y LUZ, todos los terrenos, edificios, maquinarias, aparatos, instalaciones y demás bienes que pertenecían entonces a la PANAMERICAN CORPORATION por la suma de Ochenta Mil (80,000.00) balboas, y con este traspaso inició formalmente la primera COMPANIA PANAMEÑA DE FUERZA Y LUZ la producción y suministro de energía eléctrica en el Distrito de Panamá. Debe recordarse aquí que, don Edmund George Ford, súbdito británico, contabilista y vecino de Panamá, reemplazó a don Louis F. Joerissen en el cargo de Representante Legal de la PANAMA AMERICAN CORPORATION el día 4 de Mayo de 1917. El señor Joerissen había sido nombrado representante Legal el día 20 de Agosto de 1915, y al revocársele el poder que se le había conferido y otorgársele al señor Ford, se le facultó expresamente para que le traspasara a la COMPANIA PANAMEÑA DE FUERZA Y LUZ todos los bienes que pertenecían a la PANAMA AMERICAN CORPORATION en el Distrito de Panamá.

El día 13 de Julio de 1917, fecha en que la primera COMPANIA PANAMEÑA DE FUERZA Y LUZ comenzó a producir y

suministrar energía eléctrica en Panamá hasta el 28 de Septiembre de 1922, no se registró en las actividades comerciales e industriales de la empresa ningún acto importante que mereciera destacarse, pero a fines de ese mismo mes de Septiembre de 1922, el Ingeniero James Stuart Dales sustituyó parcialmente en los señores Edmund George Ford y Charles Freeman MacMurray al poder que le había conferido el señor William Darbec, presidente de la primera COMPANIA PANAMEÑA DE FUERZA Y LUZ, para que administrara los negocios de la Empresa en la República de Panamá.

El día 26 de Septiembre de 1922, si ocurrió un hecho trascendental en las actividades de la Compañía. cuando el Ingeniero William Francis Grimes Junior, en su carácter de Vice-Presidente de la COLON ELECTRIC AND ICE SUPPLY COMPANY, traspasó a título de venta a la COMPANIA PANAMEÑA DE FUERZA Y LUZ, representada entonces por el Ingeniero Charles Freeman MacMurray, todos sus bienes, muebles, inmuebles y semovientos, derechos, créditos y todos los contratos que tenía celebrados dicha Compañía con el Gobierno Nacional, el Municipio de Colón y los particulares, tanto en la República de Panamá como en la Zona del Canal. En pago de todos esos traspasos el señor MacMurray aceptó asumir para la COMPANIA PANAMEÑA DE FUERZA Y LUZ, todas las obligaciones que tenía pendientes hasta entonces la COLON ELECTRIC & ICE SUPPLY COMPANY, tanto en la República de Panamá como en el exterior.

SE AUMENTAN LAS TARIFAS DE ELECTRICIDAD: El día 11 de Noviembre de 1923, el Apoderado General de la COMPANIA PANAMEÑA DE FUERZA Y LUZ, se dirigió al Señor Secretario de Fomento y Obras Públicas, manifestándole que el precio del aceite combustible había subido de B/.1.20 por barril de 42 galones que tenía en 1917 cuando se negoció la Concesión Catlin y se fijó la tarifa general de B/.0.16 por kilovatio-hora a B/.3.60 por barril, con motivo de la guerra, y solicita que se le permitiera aumentar las tarifas eléctricas en un 25 o/o. El Señor Secretario de Fomento y Obras Públicas decidió llevar el memorial del señor McMurray al conocimiento del Consejo de Gabinete y éste resolvió pedir el estado financiero de la Empresa, y comisionar a don Addison T. Ruan, Agente Fiscal del Gobierno, para que verificara los datos de dicho informe financiero. El estado financiero reveló que la COMPANIA PANAMEÑA DE FUERZA Y LUZ había registrado un déficit de B/.5,057.00 en los dos últimos meses de Septiembre y Octubre de aquel año, por razón del aumento del aceite, y se le facultó para aumentar las tarifas eléctricas en B/.0.01 por kilovatio-hora, cada vez que el precio del aceite subiera en B/.0.50 por barril, y a rebajarlas en la misma proporción cuando bajara el precio del aceite a menos de B/1.20.

SE FUNDA LA ACTUAL COMPAÑIA PANAMEÑA DE FUERZA Y LUZ: El día 11 de Enero de 1928 el señor Edmund George Ford, en su carácter de Apoderado Legal de la COMPANIA PANAMEÑA DE FUERZA Y LUZ, sociedad anónima constituida de acuerdo con las leyes del Estado de Maine, traspasó a la COMPANIA PANAMEÑA DE FUERZA Y LUZ o PANAMA POWER & LIGHT COMPANY, en inglés, organizada de conformidad con las leyes del Estado de Florida, representada por el Ingeniero Charles Freeman MacMurray, todos los derechos y obligaciones que dicha compañía de Maine tenía en la República de Panamá. Esta Compañía prestaba entonces los servicios de electricidad, teléfonos y gas en los distritos de Panamá y Colón.

A medida que transcurrían los años la COMPANIA PANAMEÑA DE FUERZA Y LUZ constituida bajo las leyes de Florida, fue aumentando su capital, su personal, su capacidad, mejorando y modernizando todos sus servicios.

En el mes de Octubre de 1946, llegó al país el Ingeniero George L. Capwell, actual apoderado General de la COMPANIA PANAMEÑA DE FUERZA Y LUZ, quien había sido trasladado a la Gerencia de la Empresa Eléctrica del Ecuador en donde sirvió por veinte años, a la República de Panamá. El Sr. Capwell, sustituyó en ese cargo al Ingeniero Charles Freeman MacMurray, y representa a la poderosa Empresa.

Los actuales funcionarios de la Compañía Panameña de Fuerza y Luz que tienen su domicilio en la ciudad de New York, con excepción de los señores G. L. Capwell y T. E. Oglesby, son los siguientes:

- M. J. Reed, Presidente
- G. L. Capwell, Vice-Presidente y Gerente General
- John Kopelman, Vice-Presidente
- R. A. Lucey, Vice-Presidente
- W. B. Stafford, Vice-Presidente
- H. W. Balgooyan, Secretario y Tesorero Auxiliar
- T. E. Oglesby, Tesorero y Secretario Auxiliar
- R. J. Farlow, Secretario Auxiliar y Tesorero Auxiliar

En la actualidad la Compañía Panameña de Fuerza y Luz tiene invertidos en el país más de Veintitres Millones (B/.23,000,000.00) de Balboas y cuenta con más de ochocientos (800) empleados permanentes y temporales de los cuales más del 90 o/o son panameños.

La concesión Catlin

CONTRATO No. 2

Entre los suscritos, a saber: Ramón L. Vallarino, subsecretario de Fomento, Encargado del Despacho, debidamente autorizado por el Excelentísimo señor Presidente de la República, por una parte, que en adelante se llamará el Gobierno, y HENRY WHALAND CATLIN, en su propio nombre, por la otra parte, que en lo sucesivo se llamará el Concesionario, se ha celebrado el siguiente contrato.

1o. El Gobierno en consideración a los pagos de que trata la cláusula 20 y a los beneficios que recibirá el país con el presente contrato, otorga al Concesionario y sus sucesores los derechos, franquicias, y licencias necesarias para establecer, adquirir, poseer, mantener y hacer funcionar por cualquier medio en los lugares de la República de Panamá, que se determinen de conformidad con este contrato, para usos públicos y privados, plantas y sistemas de energía eléctrica destinadas a la producción, distribución y suministro de electricidad para luz, calor, fuerza motriz, hielo, refrigeración y otros usos; así como también los derechos, franquicias y licencias necesarias para efectuar tal distribución y suministro y para establecer, mantener y hacer funcionar sistemas de comunicaciones telefónicas.

2o. Para los efectos indicados en el artículo anterior el Concesionario podrá usar las tierras nacionales y municipales, los cami-

nos, calles, plazas y demás lugares públicos, y aprovechar las aguas corrientes. El Concesionario queda en consecuencia, autorizado para colocar postes, levantar torres, tender alambres, colocar tuberías, hacer represas, edificar plantas generadoras o auxiliares, etc., en los lugares expresados, debajo de los mismos y sobre ellos.

Es entendido que el Concesionario no podrá aprovechar las aguas corrientes de que habla esta cláusula cuando tal aprovechamiento esté en conflicto con el uso que dentro del tiempo razonable que fijen el Concesionario y el Gobierno, vaya a hacer de dichas corrientes el Gobierno utilizándolas como productoras de fuerza motriz.

Es igualmente entendido que en el uso de las vías públicas el Concesionario no ocasionará dificultades para el tránsito por ellas más allá de lo razonable.

3o. El Gobierno declara de utilidad pública las empresas del Concesionario en relación con este Contrato y dicho Concesionario tendrá en las propiedades privadas los derechos que le conceden los artículos anteriores, pero no podrá ocupar dichas propiedades sino mediante expropiación legalmente decretada y mediante pago de la respectiva indemnización.

El Gobierno, cuando el Concesionario lo solicite, está obligado a practicar por medio de funcionario debidamente autorizado, las gestiones necesarias hasta obtener la expropiación, pero el Concesionario, comprobará previamente a satisfacción del Poder Ejecutivo la necesidad de tal expropiación.

4o. El Concesionario antes de hacer excavaciones en las calles para ejecutar cualesquiera de las obras que este contrato le permite ejecutar obtendrá el consentimiento de la autoridad que deba darlo de acuerdo con las leyes, reglamentos y convenios que sobre el particular rigen en el país.

5o. Siempre que el Concesionario haga excavaciones en calles o vías públicas para colocar alambres, tuberías, o con cualquier otro objeto en relación con este contrato, deberá hacer en dichas calles o vías públicas las reparaciones necesarias para dejarlas en el mismo estado en que se hallaban antes de hacer las excavaciones.

6o. El Concesionario podrá manufacturar, vender, arrendar o de cualquiera otra manera suministrar aparatos, máquinas, inventos, sustancias, materiales y cualquier objetos que se usen o puedan usarse en relación con plantas y sistemas eléctricos o con instalaciones o sistemas de comunicación telefónica. Pero es entendido que todos los artículos de esas clases que el Concesionario importe para venderlos al público quedarán sujetos al pago de los derechos de importación que cualquiera otro comerciante estaría obligado a pagar.

7o. En poblaciones de más de CUARENTA Y CINCO MIL (45,000) habitantes el Concesionario no podrá establecer sistemas de alambres conductores de electricidad que no sean subterráneos.

Esta disposición no será aplicable a las plantas o instalaciones eléctricas existentes hoy y que el Concesionario adquiera o haya adquirido.

8o. El Concesionario podrá cobrar por los servicios que preste, usando el sistema de medidor o cualquier otro, de acuerdo con las tarifas que queda autorizado para fijar, reformar y reemplazar. También podrá el Concesionario exigir garantías de pago por el suministro de luz o de fuerza motriz.

9o. El Concesionario no podrá cobrar a los particulares a quienes suministre electricidad por sistema de medidor en las ciudades de Panamá y Colón un precio mayor de DIEZ Y SEIS CENTAVOS (\$0.16) oro americano por Kilowatt hour.

10. Los precios que el Concesionario cobre al Gobierno en las ciudades de Panamá y Colón a dichos Municipios por suministro de luz eléctrica durante toda la noche para alumbrado público o de edificios nacionales o municipales no excederán de DIEZ Y SEIS PESOS (\$16.00) oro americano, mensualmente, por cada lámpara de arco de corriente Ampere 6,6 o su equivalente; DOS PESOS (\$2.00) oro americano, mensualmente, por cada foco de treinta y dos (32) bujías y UN PESO CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS (\$1.35) oro americano, mensualmente, por cada lámpara incandescente de veinticinco (25) bujías y el aumento proporcional respecto de éstas cuando exceda de dichas veinticinco (25) bujías.

11o. Cuando se emplee el sistema de medidor los precios que el Concesionario cobre al Gobierno y a los Municipios de Panamá y de Colón por electricidad que le suministre para uso exclusivo en edificios público no excederán de DOCE CENTAVOS (\$0.12) oro americano por Kilowatt hour.

12o. El Concesionario tendrá derecho a cobrar a cada cliente a quien suministre luz un precio mínimo de un dolar por cada caballo de fuerza que registre el aparato conectado para el uso de energía eléctrica.

13o. En una misma localidad las tarifas de precios tendrán carácter general; por consiguiente, en igualdad de circunstancias no podrá favorecerse a determinadas personas.

Cuando el precio que se contrate con los particulares para el suministro de luz y fuerza motriz sea menor que el maximun autorizado en las cláusulas anteriores no se podrá aumentar ese precio sin autorización del Gobierno y previo aviso al público con cinco años de anticipación.

14o. El Concesionario se compromete a dar preferencia a los panameños en igualdad de circunstancias, y a mantener permanentemente el CINCUENTA POR CIENTO (50 o/o), por lo menos, de empleados y obreros panameños.

15o. No se tendrá como traducción auténtica de bonos, pagarés o promesas de pago emitidos en idioma extranjero o de las escrituras o documentos en que consten las hipotecas o prendas constituídas para garantizar aquellos, cuando por ser extendidos en país extranjero aparezcan también en idioma distinto del castellano, sino las traducciones autorizadas por el Concesionario y por el acreedor o por agentes de éste, y por un Intérprete Oficial Panameño.

16o. El Concesionario quedará exento por todo el tiempo que dure en vigencia este contrato del pago de todo impuesto o derecho de introducción Nacional o Municipal o de cualquier otro orden sobre los objetos que introduzca para destinarlos a cualquiera de las empresas o negocios realacionados con este contrato, así como el pago directo o indirectamente de cualquier otro impuesto o derecho Nacional o Municipal o de cualquier otro orden que grave o pueda gravar las empresas o negocios del Concesionario relacionados también con este contrato, siendo entendido que tal exención no alcanza al impuesto de papel sellado y de timbre, ni al impuesto de registro de los documentos o escrituras que necesiten inscribirse de acuerdo con la legislación del país; ni a los honorarios que los notarios u otros funcionarios públicos tengan derecho a cobrar por razón de los servicios que presten, ni a los derechos consulares.

17o. Este contrato no podrá ser modificado ni reformado sin el consentimiento escrito de las partes, pero el Concesionario tendrá derecho a acogerse a las condiciones de cualquier contrato que el Gobierno o los Municipios lleguen a celebrar con cualquier otra persona o compañía, o a las de cualquier concesión que lleguen a otorgar en relación con todos o algunos de los objetos que son materia de este contrato quedando, en consecuencia, en suspenso las cláusulas del presente contrato que estén en contradicción con las nuevas condiciones aceptadas por el Concesionario. Igual derecho tendrá el Concesionario con respecto a cualquier Ley de carácter general que llegue a expedirse y que se relacione con los asuntos a que se refiere este contrato.

18o. El Concesionario se obliga a mantener en la Capital de la República, un Apoderado Legal debidamente autorizado para entenderse con el Gobierno en todo lo relacionado con este Contrato.

19o. El Concesionario podrá hipotecar o dar en prenda sin necesidad de nueva autorización todos los bienes, derechos, conce-

siones, franquicias y licencias en relación con este contrato siempre que sean hipotecables o susceptibles de ser constituidos en prenda de acuerdo con las leyes generales del país.

20o. El Concesionario pagará al Gobierno por todo el tiempo que dure en vigor este contrato, dentro de los cuarenta días siguientes al vencimiento de cada trimestre, una suma equivalente al DOS POR CIENTO (2 o/o) de las entradas brutas que ha recibido durante dicho trimestre provenientes del suministro de servicios eléctricos. Los pagos los hará el Concesionario en la Tesorería General de la República y si el Gobierno no hace objeción a la cuantía de la suma pagada, dentro de los treinta días siguientes a aquel en que el pago ha tenido lugar, se tendrá éste como definitivo.

Los libros del Concesionario en que se anoten las entradas por los servicios eléctricos estarán sujetos al examen de los agentes del Gobierno en cualquier tiempo durante las horas de trabajo.

21o. El Concesionario o sus sucesores podrán traspasar total o parcialmente este contrato a cualquiera otra persona o compañía avisando previamente al Gobierno; pero ni total ni parcialmente podrán hacer tal traspaso a un Gobierno extranjero.

22o. El Concesionario no podrá hacer uso de los derechos que este contrato le concede en el Distrito de Colón en cuanto puedan estar en conflicto con el privilegio sobre luz eléctrica que tiene la COLON ELECTRIC AND ICE SUPPLY COMPANY, mientras ese privilegio no haya expirado, a menos que se entienda con el dueño o dueños de tal privilegio.

23o. El Concesionario se compromete a conseguir que dentro de los SESENTA (60) días siguientes a la aprobación de este contrato por el señor Presidente de la República, la PANAMA AMERICAN CORPORATION celebre un contrato con el Gobierno por medio del cual se modifique el que bajo el número diez y ocho (18) celebró con el mismo Gobierno el día cinco (5) de Agosto de mil novecientos ocho, en el sentido de que durante el tiempo que falta para que venza el citado contrato número diez y ocho de mil novecientos ocho y cuatro años más, los precios que la Compañía cobre al Gobierno por suministro de luz no sean mayores que el maximun de los que el Concesionario, de acuerdo con el presente contrato podría cobrar al Gobierno.

24o. El Concesionario renuncia a intentar reclamación diplomática en lo tocante a los deberes y derechos originados del presente contrato, salvo en el caso de denegación de justicia.

25o. La falta de cumplimiento por parte del Concesionario de las obligaciones de este contrato dará derecho al Gobierno para rescindirlo administrativamente.

26o. Las licencias, franquicias, derechos, concesiones y obligaciones contenidas en este contrato comenzarán desde la fecha en que dicho contrato sea aprobado por el Poder Ejecutivo y durarán en vigor en cada lugar por todo el tiempo que el Concesionario mantenga allí en servicio plantas o instalaciones eléctricas. El Concesionario dentro de los tres años siguientes a la aprobación de este contrato deberá tener concluído un estudio en toda la República con el objeto de poder avisar al Gobierno los lugares en que está dispuesto a establecer las obras que este contrato le permita acometer. Dentro del año siguiente a la fecha del aviso, el Concesionario deberá emprender la ejecución de las obras proyectadas.

Es entendido que los efectos de este contrato expirarán respecto de cada lugar en que el Concesionario deje de iniciar sus trabajos dentro del plazo indicado, o los suspenda por un período mayor de seis (6) meses, salvo fuerza mayor o caso fortuito.

27o. Este contrato sólo necesita para su validez de la aprobación del Poder Ejecutivo.

Firmado en dos ejemplares de un mismo tenor en Panamá, a los trece días del mes de Enero de mil novecientos diez y siete.

El Subsecretario de Fomento, Encargado del Despacho,

(fdo.) R. L. Vallarino.

El Concesionario,

(fdo.) Henry Whaland Catlin.

República de Panamá, Poder Ejecutivo Nacional, Secretaría de Fomento, Panamá 13 de Enero de 1917. APROBADO. (fdo.) RAMON M. VALDES. El Subsecretario de Fomento, Encagado del Despacho, (fdo.) R. L. Vallarino.

CONTRATO No.14

Entre los suscritos, a saber: Antonio Anguizola Secretario de Fomento y Obras Públicas, debidamente autorizado por el Excelentísimo señor Presidente de la República, por una parte, que en adelante se llamará el Gobierno, y Henry Whaland Catlin, en su propio nombre, por la otra, que en lo sucesivo se llamará el Concesionario, se ha celebrado el siguiente contrato por el cual se modifica el distinguido con el número dos (2) celebrado entre las mismas partes el (13) trece de enero del presente año.

Artículo 1o. El artículo 13 del Contrato número dos (2) de trece (13) de enero de mil novecientos diez y siete (1917), quedará así: "Artículo 13. En una misma localidad las tarifas de precios tendrán carácter general; por consiguiente, en igualdad de circunstancias no podrá favorecerse a determinadas personas".

Artículo 2o. Este contrato requiere para su validez de la aprobación del Poder Ejecutivo. En fe de lo cual se firma el presente en duplicado, en Panamá, a los veintiún días del mes de junio de mil novecientos diez y siete. El Secretario de Fomento, Antonio Anguizola. El Concesionario, Henry Whaland Catlin. República de Panamá. Poder Ejecutivo Nacional. Secretaría de Fomento. Panamá, 21 de junio de 1917. Aprobado. RAMON M. VALDES. El Secretario de Fomento, Ant Anguizola.

Sentencia de la Corte en relación con demanda de la Compañía Panameña de Fuerza y Luz

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.— SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.— PANAMA, siete de junio de mil novecientos setenta y uno.

VISTOS:

Contra las Resoluciones número 17 de 17 de julio de 1969, y 31 de 27 de agosto de 1969, dictadas por la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, Gas y Teléfono, la Compañía Panameña de Fuerza y Luz, con la Agencia Judicial del Lic. José Mauad, interpuso recurso contencioso administrativo, de plena jurisdicción tendiente a obtener la declaratoria de ilegalidad de las mismas, por considerarlas contrarias a derecho.

ANTECEDENTES:

En ejercicio de las facultades que le confiere el Decreto Ley 31 de 27 de septiembre de 1958, en su artículo 93, la Comisión de Energía Eléctrica, Gas y Teléfono, expidió la Resolución No. 17 de 17 de julio de 1969, del tenor siguiente:

NOTA:

A continuación reproducimos íntegramente la sentencia que la Honorable Corte Suprema de Justicia dictó el 7 de junio de 1971 para resolver la demanda que la Compañía Panameña de Fuerza y Luz había interpuesto contra las Resoluciones de la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, Gas y Teléfonos distinguidas con los números 17 y 31, adoptadas el 17 de julio de 1969 y el 31 de agosto del mismo año.

Esta sentencia confirma la interpretación de la Comisión en el sentido de que las ganancias excesivas de la Empresa **no son de propiedad** de sus accionistas y que, en caso de haber sido empleadas en el giro del negocio **no representan capital invertido** por los accionistas de la Empresa. El tema tiene singular importancia ahora que el Gobierno Nacional está a punto de adquirir la Compañía Panameña de Fuerza y Luz.

RESOLUCION No. 17 LA COMISION NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA, GAS Y TELEFONOS, CONSIDERANDO: Que según lo dispone el artículo 94 del Decreto Ley 31 de 1958 la Compañía Panameña de Fuerza y Luz, aunque reservándose supuestos 'derechos', ha estado presentando una cuenta de Estabilización para todos los años a partir de 1959;

Que a partir del año de 1960 y según lo dispone el parágrafo 2o. del artículo 65 de la citada excerta, el Capital Base de Tarifa debió haber sido rebajado, o aumentado, en suma igual al saldo acreedor, o deudor de la Cuenta de Estabilización, a la fecha;

Que la Compañía Panameña de Fuerza y Luz omitió el cumplimiento de este mandato legal durante los años 1960 a 1968 inclusive;

Que dicha omisión, altera en forma notable el cálculo del Capital Base de las Tarifas y hace que sea falso el resultado de la Cuenta de Estabilización;

Que de acuerdo con el parágrafo único del artículo 93 este tipo de información se puede impugnar pasado el término de ciento veinte (120) días fijados para impugnación de cuentas en general, RESUELVE:

1. Impugnar todas las Cuentas de Estabilización presentadas por la Compañía Panameña de Fuerza y Luz para los años 1960 a 1967 inclusive.
2. Ordenar la Corrección de las Cuentas de Estabilización que debe llevar la Empresa con arreglo a los artículos 85, 90 y relacionados del Decreto Ley 31 de 1958, de modo que quede así:

“Cuenta de Estabilización”

Departamento Eléctrico

Año	Base Tarifaria	Ganancias en el año		Saldo Acumulado
		Exceso (ó déficit) de		
1959	18,120,501.62	9 o/o	177,896.41	177,896.41
1960	21,797,168.13	8.75 o/o	(39,643.82)	138,252.59
1961	22,315,738.12	8.75 o/o	(31,596.20)	106,656.39
1962	22,359,689.28	8.75 o/o	29,810.01	136,466.40
1963	22,816,236.53	9 o/o	254,100.27	390,566.67
1964	24,038,581.18	9 o/o	196,029.75	586,596.42
1965	24,109,338.95	9 o/o	309,887.44	896,483.86
1966	31,659,671.66	8.75 o/o	5,308.90	901,792.76
1967	32,183,431.62	8.75 o/o	358,377.72	1,260,170.48

Dada en la ciudad de Panamá a los diez y siete días del mes de julio de mil novecientos sesenta y nueve.

El Presidente (fdo.)
Ing. HORACIO ALFARO JR.

El Secretario (fdo.)
Dr. JORGE LUIS QUIROZ P.

La recurrente estima que en esa resolución se violan las normas contenidas en el parágrafo 2o. del artículo 85 y el 93 del Decreto Ley 31 de 1958. En atención a ello pidió reconsideración, la cual le fué negada mediante la resolución No. 31 de 27 de agosto de 1969. Y ante esta Superioridad ha articulado Recurso Contencioso de Plena Jurisdicción, insistiendo en las razones que ya expusiera, ampliándolas con nuevos argumentos.

El señor Procurador Auxiliar de la Nación contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones del demandante y, en síntesis, considera que la resolución impugnada, y la confirmatoria, no violan las disposiciones invocadas, haciendo descansar, en lo fundamental, sus argumentaciones en el Informe de Conducta del Señor Director de la Comisión de Energía Eléctrica, Gas y Teléfono.

En la estación probatoria las partes hicieron llegar a los autos las pruebas que consideraron pertinentes a los hechos alegados y estando el negocio para fallar, a ello se pasa, previas las consideraciones siguientes:

Situación Jurídica:

La parte recurrente hace consistir las infracciones legales de la resolución, en las siguientes consideraciones:

- a. Que el término concedido a la Comisión para revisar las cuentas de ingresos y egresos de la empresa para los años de 1960 a 1967 había vencido con exceso; y
- b. Que al ordenar la corrección de la cuenta de estabilización, en la forma señalada en la resolución, se está deduciendo dos veces el saldo acreedor.

El señor Director de la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, Gas y Teléfono, en su Informe de Conducta, justifica la actuación de la entidad bajo su Rectoría con base a los criterios de que:

- a. El término de 120 días que concede el artículo 93 para impugnar las cuentas de las Empresas concesionarias no corre cuando se trata de impugnaciones de casos de informaciones falsas;

- b. Que de acuerdo con el párrafo 2o. del artículo 85 del Decreto Ley No. 31 de 1958 “del Capital Neto Invertido hay que restar el saldo acreedor de la Cuenta de Estabilización”.

Por su parte el señor Procurador Auxiliar prohija los juicios del Director de la Comisión y ahonda en la precisión de que en las cuentas de los años 1960 al 1967 se contenían informaciones falsas en la siguiente forma:

“No está puesta en razón la interpretación de la Empresa demandante con respecto al párrafo 2o. del artículo 85, en el sentido de que el saldo acreedor o deudor debe restarse o agregarse a la Cuenta de Estabilización. Debe hacerse, repito, del capital neto invertido o capital base de tarifas. De aquí es que, como lo estimó la comisión, aparezcan informaciones falsas en las Cuentas de Estabilización de la recurrente para 1960—1967 y, en consecuencia se infrinja el párrafo 2o. del artículo 85 del Decreto Ley 31 y faculte a dicha Comisión para aplicar la parte final del párrafo único del artículo 93 del Decreto Ley No. 31”.

Enjuiciamiento:

El negocio bajo estudio se concreta, como problema, en una recta interpretación legal de las disposiciones citadas y para cuya solución precisa atenderse a las reglas de interpretación y aplicación de la Ley contenida en el Capítulo III del Título Preliminar del Código Civil.

Veámos, pues, conforme a esas reglas, las interpretaciones de las normas que se dicen violadas.

- a. Interpretación del artículo 93, en cuanto al término de impugnaciones.

El artículo 93 del Decreto Ley 31 de 1958, es del siguiente tenor:

“Artículo 93. Dentro de los noventa días siguientes al final de cada año fiscal los concesionarios deberán remitir a la Comisión Nacional de Energía Eléctrica el balance general practicado al final de su año fiscal anterior, la cuenta de ingreso, con todos los pormenores respecto a las entradas derivadas de cada categoría de consumo y la de los egresos bajo los distintos rubros de la clasificación de cuentas impuestas por la Comisión Nacional de Energía Eléctrica”.

Se presentarán asimismo dentro de igual período los demás datos financieros y de carácter técnicos especificados en el reglamento.

Parágrafo: La Comisión Nacional de Energía Eléctrica podrá pedir todos los demás datos, así como las aclaraciones que le

parezcan necesarias y asimismo practicará todas las investigaciones que estime conveniente, pero la impugnación de cuentas deberá hacerse valer dentro de 120 días a partir de la fecha de su presentación, salvo en el caso de informaciones falsas. Dichas impugnaciones se tramitarán en la forma que señala el Reglamento”.

La Comisión, de acuerdo con el párrafo único de este artículo, queda ampliamente facultada para practicar todas las investigaciones que estime conveniente respecto de las cuentas de ingresos y egresos de las empresas concesionarias. A consecuencia de esta facultad tiene el derecho de impugnar dichas cuentas. Estas impugnaciones pueden causarse por diferentes razones, así: 1o. por errores en la preparación de las cuentas; y 2o. por contener las cuentas informaciones falsas.

Término para las impugnaciones:

1. Cuando las impugnaciones se hacen por errores en la preparación de las cuentas, la Comisión tiene un término fatal de 120 días a partir de la fecha de la presentación de la misma; pero cuando las impugnaciones obedecen a informaciones falsas contenidas en las mismas, ese término de 120 días no corre y, en consecuencia, la Comisión puede hacerla en cualquier tiempo.
2. La noción de error en las cuentas de ingresos y egresos de un concesionario es diferente a la noción de informaciones falsas. La primera implica una mera equivocación, que bien puede ser en favor o en contra; pero la segunda conlleva intención de presentar situaciones financieras alejadas de la realidad para obtener un beneficio en desmedro de los usuarios.
3. La expresión “salvo en el caso de informaciones falsas”, entraña una excepción al término de 120 días que por regla general se establece para que la Comisión haga las impugnaciones de las cuentas preparadas con errores. Como excepción, la Comisión sólo puede beneficiarse de ella en los casos de falsedad en las informaciones mediante prueba de la misma.

Falsedad imputada a las cuentas de la Compañía Panameña de Fuerza y Luz para los años 1960—1967.

La resolución No. 17 de 17 de julio de 1969, transcrita, expresa en su considerando, textualmente, lo siguiente:

“Que a partir de el año de 1960 y según lo dispone el párrafo 2o. del artículo 85 de la citada excerta, el Capital Base de Tarifa debió haber sido rebajado, o aumentado en suma igual al saldo acreedor, o deudor de la Cuenta de Estabilización a la fecha:

Que la Compañía Panameña de Fuerza y Luz omitió el cumplimiento de este mandato legal durante los años 1960 a 1968 inclusive;

Que dicha omisión, altera en forma notable el cálculo del Capital Base de las Tarifas y hace que sea falso el resultado de la Cuenta de Estabilización (lo subrayado es de la Sala).

Para la Sala, la actuación de la Comisión no es extemporánea, y, por lo tanto, no viola el párrafo único del artículo 93; y concluye la exégesis del mismo, expresando que la interpretación que hace la Comisión, de que la información falsa se puede impugnar pasado el término de 120 días fijado para la impugnación de cuentas en general, es cónsona con la regla de interpretación contenida en la primera parte del artículo 9o. del Código Civil de que: "Cuando el sentido de la Ley es claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu".

b. Interpretación del párrafo segundo del artículo 85.

El artículo 85 del Decreto Ley 31 de 1958, a la letra dice:

"Artículo 85. El porcentaje autorizado de ganancias sobre el Capital Neto invertido en servicio Eléctrico Público después de pagado el Impuesto sobre la Renta, guardará relación con el porcentaje de capital de préstamo, bono o acciones preferidas con que opera el concesionario, y se ajustará a la siguiente tabla y a los artículos 90, 95 y 97 según la categoría de la empresa:

"Porcentaje de Capital en bonos, acciones preferidas y préstamos.

	1a.	2a.	3a.
	Categoría	Categoría	Categoría
15 o/o o menos	9 1/2 o/o	10 o/o	10 o/o
De 15.1 o/o hasta 30 o/o	9 1/2 o/o	9 3/4 o/o	10 1/2 o/o
Desde 30.1 o/o hasta 50 o/o	9 o/o	9 1/2 o/o	10 o/o
Más de 50 o/o	8 3/4 o/o	9 1/2 o/o	9 3/4 o/o

Parágrafo 1o.: El Capital de una empresa no podrá rebasar del 50 o/o en bonos ni más de un total de 62 o/o entre bonos, acciones preferidas o préstamos.

Parágrafo 2o.: Para los efectos de calcular la suma autorizada en concepto de ganancias sobre el Capital Neto invertido, se rebajará o agregará, según sea el caso, el saldo acreedor o deudor de la Cuenta de Estabilización a que se refiere el artículo 90 de este Decreto Ley".

El problema de interpretación de esta norma se limita al párrafo 2o.; al cual las partes, en este recurso, la hacen derivar hacia consecuencias diversas. Para la Sala la interpretación correcta de la misma es la siguiente:

El artículo 85 establece medidas que le permiten a la Comisión establecer si el concesionario ha obtenido o no mayores ganancias del porcentaje autorizado. Y los conceptos con base a los cuales se adoptan esas medidas se desarrollan en los artículos 86, 87 y 88 del

mismo Decreto Ley, para definir en su artículo 90; "el monto del rendimiento obtenido" por el concesionario, en los siguientes términos:

"La diferencia entre los ingresos anuales al tenor del artículo 88, después de deducir el monto de los gastos comprendidos en el artículo 87 y la dotación anual a la Reserva de Depreciación a que se refiere el artículo 103 constituye el monto del rendimiento obtenido y se pasará a una "Cuenta de Estabilización", en donde se entrata también cada año, el monto de Ingreso Autorizado correspondiente, a fin de establecer la diferencia entre éstos dos renglones".

La Cuenta de Estabilización es, pues, la operación mediante la cual se registra el monto del rendimiento y se determinan las ganancias excesivas o las pérdidas del concesionario; y de conformidad a ella, surgen, la obligación de devolver el exceso de ganancias percibidas o compensarle la diferencia deficitaria. Y esto de acuerdo con el principio que se consagra en forma muy clara y precisa en el artículo 83 sobre el régimen económico de la concesión, que a la letra dice:

"Artículo 83. Los concesionarios de servicio público de electricidad quedan sometidos al Régimen Económico establecido por el presente Decreto Ley.

El referido Régimen descansa en el principio básico de que el servicio debe prestarse a su preciso costo a fin de que las tarifas no reporten mayor cargo que los indispensables para recuperar los gastos de operación, el demérito de los bienes y un rendimiento justiciero respecto a los capitales invertidos".

Quiere decir todo lo anterior que es la "Cuenta de Estabilización" la que refleja, en definitiva, "el monto de rendimiento obtenido" por la Empresa, de donde se parte para establecer si ha habido exceso en las ganancias, cuando ese monto registre ganancias, con respecto al porcentaje autorizado; o si ha habido pérdida con respecto al capital neto invertido.

Para la Sala el informe de Conducta del Director General de La Comisión Nacional de Energía Eléctrica se ajusta a la Ley, cuando dice:

1. La Ganancia Autorizada es el incentivo que la Ley dispone para la Inversión de Capitales por el Concesionario, al servicio del público consumidor. Los dineros que un concesionario invierte provienen normalmente de la venta de acciones comunes, de acciones preferidas, de bonos, de préstamo, de las dotaciones a la Reserva de Apreciación y de las ganancias del negocio. Las acciones comunes y las preferidas dan derecho a sus dueños a

participar en las ganancias de la Empresa, que, en efecto, sean de su propiedad. Los bonos son préstamos que los dueños obtienen y que garantizan con sus propiedades. Los concesionarios también logran préstamos de instituciones bancarias, que garantizan asimismo, con sus propiedades. Además, los concesionarios pueden y lo hacen casi siempre, reinvertir lo que retiran de sus bienes por razón de su demérito o depreciación y, parcialmente al menos, sus ganancias netas. Los dineros provenientes de cualquiera de estas fuentes constituyen inversión del concesionario. El legislador le garantiza la ganancia que estima suficiente para inducirlos a aumentar sus inversiones, siempre que la demanda del servicio requiera. No puede haber duda, pues, de que cuando la Ley habla de Capital Invertido se está refiriendo a la inversión del Concesionario.

2. La Cuenta de Estabilización es aquella donde se registran los excesos y los déficit de ganancias. El saldo acreedor de la Cuenta de Estabilización representa ganancias excesivas que, de acuerdo con los artículos 95, 96 y 97 de nuestra legislación sobre la Industria Eléctrica, deben ser devueltas las de un año cualquiera en los doce meses que siguen a febrero del año siguiente.

Por otra parte, el saldo deudor representa déficit con respecto a las ganancias que el concesionario tenía derecho a obtener. Este puede recobrarla en los mismos términos dispuestos para la devolución antes discutida. Es claro entonces que, estrictamente, un saldo acreedor en la Cuenta de Estabilización representa dinero que pertenece a los clientes de la empresa y que, a la inversa, un saldo deudor refleja dinero que los clientes le deben a la empresa. Por eso, en el primer caso, la empresa debe devolverlo a sus dueños y en el segundo, debe recobrarlo”.

Contrasta con la clara exposición que aparece en el informe rendido por el Director General de la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, transcrito en líneas anteriores y mediante la cual fundamenta la resolución No. 17 de 17 de julio de 1969, la actitud adoptada por el apoderado de la demandante al plantear el concepto de las disposiciones que estima violadas y las afirmaciones que hace sobre tales violaciones en el alegato presentado. Así vemos, que en la demanda señala que en la resolución impugnada se interpreta incorrectamente el parágrafo 2o. del artículo 185 antes mencionado, pues afirma que conforme a tal interpretación se hace la deducción del saldo acreedor dos veces: una del capital base de la tarifa y la otra de la suma total autorizada en concepto de ganancia. Pero, no explica como resulta o se da esa doble deducción, y en el caso que así fuese tampoco se dice en qué forma debe hacerse la deducción para que no se duplique dicha deducción.

Asimismo, en su alegato manifiesta que el artículo 85 debe armonizarse con los artículos 95 y 96 del decreto Ley citado para no llegar a soluciones contradictorias en la aplicación de dicho precepto. Sin embargo, de la lectura de los artículos 95 y 96 se deduce, únicamente, la forma en que se ha de aplicar el coeficiente de ajuste, como resultado del saldo deudor o acreedor de las cuentas de estabilización, operaciones que no contradicen en modo alguno lo prescrito en el artículo 85, ni la interpretación que se le da en el acto impugnado. Además se incurre en el mismo vicio de no explicar o fundamentar los cargos que se hacen para entender en qué consisten los contenidos ajenos que agrega la interpretación que le da la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, Gas y Teléfono al párrafo 2o. al artículo 85 tantas veces citado.

Esta Sala no le encuentra asidero alguno al cargo que se le hace a las resoluciones censuradas, en el sentido de que viola el artículo 94 del decreto Ley 61 de 1968. Y ello es así, por cuanto que dicho precepto establece solamente la obligación de las compañías concesionarias que prestan el servicio eléctrico de remitir a la Comisión Nacional de Energía Eléctrica la liquidación correspondiente a las cuentas de estabilización junto con los documentos a que se refiere el artículo anterior. De ahí, que quienes únicamente podrían violar esta disposición, lo serían las empresas eléctricas si no mandan la documentación requerida.

También comparte la Sala el criterio del señor Procurador Auxiliar que prohíba tales conceptos. Y así, estima que la resolución impugnada no viola el párrafo 2o. del artículo 85 del Decreto Ley 31 de 1958.

Por lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala Tercera Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA la demanda interpuesta por el Lic. José Mauad, en representación de la Compañía Panameña de Fuerza y Luz, para que se declaren ilegales las RESOLUCIONES Nos. 17 de 17 de julio de 1969 y No. 31 de 27 de agosto de 1969, dictadas por la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, Gas y Teléfono, y se haga otra declaración.

Cópiese, notifíquese y devuélvase.

PEDRO MORENO C.

ALEJANDRO A. FERRER

RAMON PALACIOS P.

ANIBAL PEREIRA

RICARDO VALDES

CARLOS V. CHANG

(Srio.)

Notifique hoy nueve de junio de mil novecientos setenta y uno a las diez de la mañana

CERTIFICO: Que para notificar a los interesados la sentencia anterior, se ha fijado el Edicto No. 79, en lugar visible de la Secretaría, por el término de cinco (5) días hoy, nueve de junio de mil novecientos setenta y uno, a las nueve de la mañana.

C. V. Chang

Secretario.

VICTOR C. URRUTIA

El régimen octubrino y la Compañía de Fuerza y Luz

ANTECEDENTES

En otra parte del presente número de esta Revista de la Lotería se reproduce una reseña histórica de los antecedentes inmediatos de la Compañía Panameña de Fuerza y Luz. También se ha reproducido el Contrato No. 2 de 13 de enero de 1917, popularmente conocido con el nombre de Concesión Catlin, documento que constituye la raíz misma del conflicto planteado entre el actual Gobierno y la Fuerza y Luz que terminó en la ocupación iniciada el primero de junio, que resultó ser el paso inicial para la adquisición definitiva de la Empresa, autorizada por el Decreto de Gabinete No.105 de 29 de junio de 1972.

LA CONCESION CATLIN

Es un contrato típico de la época, sólo que en Panamá aún operaba, al parecer, un cierto fatalismo psicológico en favor de los contratos sin plazo de expiración. Los conceptos que orientaron el hecho mismo de la concesión fueron obviamente propuestos por quien lo solicitó. En consecuencia, el Estado Panameño no da la concesión porque así lo exija su obligación de proveer un servicio público de electricidad y de teléfonos a la ciudades de Panamá y Colón, sino que la otorga "en consideración a los pagos de que trata la cláusula 20 y a los beneficios que recibirá el país con el presente contrato". Es decir, se da una razón de orden fiscal y una

razón de orden general, sin relacionarla conceptualmente con el servicio público. Es aparente que quienes consideraron y aprobaron, por parte del Gobierno Nacional, el Contrato No.2 de 1917 no tenían un concepto muy claro de lo que es una concesión de Servicio Público. No obstante se echa de ver en el susodicho documento que alguien esta consciente de que el negocio que le autorizaba al señor Henry Whaland Catlin era de una naturaleza especial. En efecto, la cláusula novena establece un tope para el precio del kilovatio-hora y luego la cláusula décima-tercera añade que, una vez adoptada una tarifa, la misma no podrá ser aumentada sin autorización del Gobierno y "previo aviso al público con cinco años de anticipación". Nada se dijo en relación con las tarifas de teléfonos, pero en lo que se relaciona a electricidad, la Concesión Catlin si reconoce, pues, que la prestación de este servicio no es actividad económica que el capital privado puede explotar a su arbitrio.

Con el correr de los años se hizo evidente el carácter de monopolio natural que debe tener cualquier empresa que preste servicio de electricidad y de teléfonos. Hacia el final de la década del 20 un grupo de panameños se ilusionó con el éxito económico de la Compañía Panameña de Fuerza Luz, que operaba al amparo de la Concesión Catlin y a pesar de que para esa fecha ya era verdad conocida en los países más avanzados que negocios de esta clase no se prestan a la competencia, se organizó una Empresa para "competir" con Fuerza y Luz. La Compañía inició operaciones en la ciudad de Panamá, operó trabajosamente por algunos años y luego vendió sus instalaciones a la Fuerza y Luz. Mas tarde, en la mitad de la década del 40, empresarios panameños se vieron tentados, otra vez, a competir con la Fuerza y Luz. Afortunadamente en esta ocasión el esfuerzo económico no pasó de la construcción de una casa-planta en Río Abajo.

SE RECONOCE LA OBLIGACION ESTATAL DE REGULAR LOS PRECIOS DE LOS SERVICIOS PUBLICOS

En 1946 el Estado Panameño adopta una nueva Constitución cuyo Artículo 227 dice a la letra:

"Artículo 227: El Estado intervendrá en cualesquiera clases de empresas privadas, dentro de la reglamentación que establezca la Ley, exclusivamente para hacer cumplir los fines de justicia social a que se refiere el Capítulo 3o. Título III, de la presente Constitución. Intervendrá además en la misma forma en las empresas privadas de utilidad pública para los siguientes fines:

- a) Regular por medio de organismos especiales las tarifas de los servicios y los precios de los artículos de primera necesidad;

- b) Exigir la debida eficacia en los servicios y la adecuada calidad en los artículos mencionados en el aparte anterior, y
- c) Coordinar los servicios y la producción de artículos.

La Ley definirá las empresas de utilidad pública y los artículos de primera necesidad'.

Adoptada esta disposición constitucional sucedió algo infortunado. Prestigiosos abogados panameños, formados en la más pura tradición civilista, miraban la Concesión Catlin de 1917 como un Contrato Civil, de esos que son "ley entre las partes". Según ese criterio nada que fuera más allá de la Concesión Catlin podía intentarse en materia de intervención estatal en los negocios de la Fuerza y Luz. Nadie parecía dar importancia al hecho de que un artículo como el 227 sólo es concebible porque consigna una facultad inmanente del Estado, que no puede ser objeto de renuncia y menos a perpetuidad por medio de un instrumento tan elemental como lo es el Contrato No. 2 de 1917 (Concesión Catlin).

SE CREA LA COMISION NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA

A fines de 1957 el Gobierno presidido por don Ernesto de la Guardia Jr. creó la "Comisión Nacional de Energía Eléctrica" con el objeto de regular la Industria Eléctrica en el ámbito nacional. Esta valiosa iniciativa obedeció, en primer lugar, al deseo de proveer a la referida industria del ordenamiento jurídico que debía fortalecerla y capacitarla para hacerle frente a la tarea de desarrollar los recursos hidroeléctricos del país. Parte importante de ese ordenamiento es la fijación de las normas para regular las tarifas de las empresas de servicio eléctrico y de allí que tales normas constituyan la médula del Decreto-Ley 31 de 27 de septiembre de 1958.

La Comisión nombrada en 1957 y organizada debidamente a partir de 1958 examinó la cuestión de si era, o no, posible legislar sobre normas de regulación que excedieran las cláusulas de la Concesión Catlin. Tras consulta de un número plural de autores encontró que en los países anglo-sajones ya en el Siglo XVIII se reconocía la necesidad y el derecho del soberano a fijar, unilateralmente, precios a ciertas actividades monopolísticas de servicio público. Hacia fines del Siglo XIX ya había al respecto, en los Estados Unidos, cierta tradición y una doctrina general de la Corte Suprema de Justicia. Por su parte, en los países que se rigen por el concepto de la norma civil también se reconocía, desde fines del Siglo XIX, el derecho del Estado Soberano de regular unilateralmente las tarifas, independientemente de la existencia de contratos. En Panamá se contaba con una disposición constitucional, que ya hemos citado, que ordena dicha intervención "para regular por medio de organis-

mos especiales las tarifas de los servicios". Era casi inconcebible pensar que la existencia de un contrato firmado en 1917, sin término de vencimiento, pudiera ser considerado obstáculo para la intervención del Estado en la empresa de utilidad pública conocida con el nombre de Compañía Panameña de Fuerza y Luz, por el hecho de ser ésta la sucesora de Henry Whaland Catlin.

Con los anteriores pensamientos en mente la Comisión propuso la redacción de los que más tarde fueron los artículos 132 y 135 del Decreto-Ley 31 de 158 que en términos inequívocos resuelven las anteriores dudas. El primer artículo dice que "Las disposiciones de este Decreto-Ley (el No.31 de 1958) serán aplicadas también a las concesiones de la industria eléctrica existentes" y afecta, por tanto, a los usufructuarios de la Concesión Catlin. El segundo artículo expresa en parte: "Una vez expedida la Resolución Ejecutiva que concede la "adaptación" (adaptación a las disposiciones del Decreto-Ley 31 de 1958), quedará sin vigor la concesión anterior, al aceptar el empresario la nueva concesión".

La Compañía Panameña de Fuerza y Luz tomó activa participación en las deliberaciones que culminaron con la adopción del citado Decreto-Ley 31 de 1958, tal como consta en numerosas actas de la Comisión Nacional de Energía Eléctrica del año 1958 y en las de la Comisión Legislativa Permanente en septiembre de ese mismo año. Los voceros de la Empresa, el Ing. Sosa y el Abogado Norteamericano R. Billings, nunca dejaron traslucir su pretensión de que en el caso de Fuerza y Luz, el acatamiento de las disposiciones legales que se discutían y que fueron aprobadas, fuese potestativo de la Empresa y que ésta pudiera resistir su acatamiento con base en la Concesión Catlin aunque, inmediatamente después de promulgado el Decreto-Ley, la Compañía sí adoptó tácticas dilatorias que bloquearon la sana iniciativa del Gobierno de Ernesto de la Guardia Jr. Así, a raíz de la promulgación de la Ley, la Empresa formuló críticas y propuso enmiendas, algunas de las cuales parecían positivas y que, la verdad sea dicha, no estaban encaminadas a invalidar el proceso regulatorio. La Comisión aceptó discutir las enmiendas propuestas. Simultáneamente la Empresa solicitó que se legislara también para teléfonos y para gas. La Comisión aceptó también esta sugerencia. Dos anteproyectos de Decreto de Gabinete fueron presentados a Consejo de Gabinete, aprobados por éste y enviados subsecuentemente a la Comisión Legislativa Permanente. Uno de ellos, que extendía la autoridad de la Comisión a Gas y Teléfonos y le cambiaba el nombre, fue adoptado el Decreto-Ley No. 32 de 24 de septiembre de 1959. El otro, que reformaba el Decreto-Ley 31 de 1958 nunca fue aprobado. Algunas de las reformas propuestas entonces hubieron de esperar hasta 1970.

El error del Decreto-Ley 31 de 1958 que resultó más costoso se encuentra en el artículo 129 el cual establece que "serán de cargo de los concesionarios los gastos en que incurra la Comisión por razón de sus operaciones de regulación y control". El error consiste en que el artículo deja al Reglamento el señalar "la forma como se determinarían estos cargos". Esta disposición hacía casi imposible la acción reguladora de la Comisión porque le impedía hacerse del personal necesario. La Comisión preparó un proyecto de Reglamento, que también discutió con los concesionarios en general y en particular con la Compañía Panameña de Fuerza y Luz. El país entró en un período de gran agitación y el Ejecutivo demoró la aprobación del Reglamento hasta Mayo de 1960.

CAMBIA LA POLITICA OFICIAL RESPECTO A LA REGULACION

Para esa fecha el Partido que estaba en el Poder (C.P.N.) había perdido las elecciones y una alianza presidida por el Partido Liberal debía entrar a regir los destinos del país en Octubre de 1960. Los días de la Comisión que había sido nombrada por el Presidente saliente estaban contados, hecho que se reflejó en la actitud de la Compañía Panameña de Fuerza y Luz que, a partir de mayo de 1960, hizo caso omiso de la Comisión, hasta el punto de abstenerse de contestar las cartas que su Director le dirigía. Informalmente el señor Billings dió a conocer al Director de la Comisión el propósito de la Empresa de no acatar el Decreto-Ley 31 y apoyarse al efecto en la Concesión Catlin. Era la primera vez que asomaba esa tesis que había de servirle a la Empresa durante ocho años de régimen liberal para escapar de la acción reguladora del Estado.

A principios de 1961 la Compañía Panameña de Fuerza y Luz interpuso demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 129 del Decreto-Ley 31 de 1958 y los artículos 252, 253 y 254 del Reglamento (Decreto No. 535 de 14 de mayo de 1960). Cabe advertir que durante las largas y frecuentes intervenciones de los voceros de la Empresa durante los años 1958 y 1959 nunca objetaron los artículos cuya inconstitucionalidad ahora se demandaba.

Con el fallo favorable a la Empresa dictado por la Honorable Corte Suprema de Justicia se redujo la Comisión a la impotencia. Al mismo tiempo la Empresa se acercó a los más altos niveles del Organó Ejecutivo y consiguió que se aceptara su tesis de que la Concesión Catlin prevalecía sobre el Decreto-Ley 31 de 1958.

La aceptación de la tesis de la Empresa dió origen a un proceso de negociación, que abarcó gran parte de los períodos presidenciales de don Roberto F. Chiari y de don Marco A. Robles. Dichas negociaciones se realizaban bajo el entendimiento de que la Concesión Catlin prevalecía sobre el artículo 227 de la Constitución Na-

cional y sobre el Decreto-Ley 31 de 1958 y estaban encaminadas a establecer, de mutuo acuerdo con la Empresa, un cuerpo de normas de regulación especial para la Compañía.

En 1964, poco después de haber sido rechazado el primer proyecto de contrato presentado por la Compañía y aprobado por la Comisión Negociadora, la Comisión Nacional de Energía Eléctrica dió señales de vida. En Junio, Septiembre y Octubre de 1964 dictó tres Resoluciones encaminadas a obligar a la Fuerza y Luz a firmar un contrato de adaptación al Decreto-Ley 31 de 1958. Las Resoluciones fueron adoptadas, sin beneficio de abogado y adolecieron de errores que produjeron su invalidación por la Corte Suprema de Justicia, no sin antes de produjeran dos hechos positivos:

Uno de ellos fue la opinión del Doctor Erasmo de la Guardia, ex-Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, que en parte dice:

“Tampoco comparto la tesis básica de la Empresa a efecto de que por razón de la concesión que ella obtuvo con anterioridad al Decreto-Ley, éste no puede afectarla. Para comenzar considero que una disposición de carácter reglamentario podría afectar perfectamente, sin ningún problema, una concesión anterior. Pero voy más lejos. A mi juicio no cabe alegar en un caso así derechos adquiridos puesto que el Artículo 44 de la Constitución Nacional que garantiza contra la irretroactividad de las leyes hace la salvedad conocida de que no se trate de leyes de orden público o interés social. Y una ley relativa a una empresa típicamente de utilidad pública como ésta, es también típicamente del carácter últimamente expresado, o sea de orden público e interés social.

Sobre el extremo expuesto he de agregar de paso que difiero completamente del criterio adelantado por los Ministros Solís y Linares y el Asesor Comas. Hace tiempo vengo considerando que se trata de un malentendido. Los derechos otorgados mediante concesión no son invulnerables porque toda concesión debe tener una justificación y por tanto de ningún modo ha de representar un fuero o privilegio. Lo que ocurre al fin de fines es que los Gobiernos evitan, por razones de estabilidad y confianza, que sean afectadas por leyes posteriores y, cuando lo permiten, buscan que medien motivos asaz atendibles. En este caso parece que de sobra los hay.

En todo caso, resulta innecesario entrar en esas complejas cuestiones, pues en realidad, hasta donde he podido estudiarlo, el Decreto-Ley no persigue más que someter a las empresas a un nuevo patrón como medida reguladora y en beneficio general, muy en consonancia con la Constitución Nacional en lo relacionado a estas empresas. (Véase Artículo 227)”.

De más trascendencia, por el documento en que se encuentra resulta el segundo hecho a que nos referimos antes y que consiste en que en la Sentencia de la Corte (que favoreció a la Empresa) con fecha 25 de mayo de 1965, se dijo:

“La falla procesal anotada no altera en lo más mínimo, sin embargo, a juicio de la Sala, la obligación en que está la Empresa de solicitar su adaptación al Decreto-Ley 31 en referencia, la cual debe llevarse a cabo, de acuerdo con el artículo 133 del mismo, dentro de los 60 días después de la aprobación del Reglamento y mediante la presentación de la documentación que en este artículo se detalla. Y tal obligación es insoslayable porque el artículo 132 del mismo Decreto-Ley dispone de manera categórica que “las disposiciones de este Decreto-Ley serán aplicadas también a las concesiones de la industria de la electricidad existentes en el momento de su promulgación”, disposición legal que declara que sólo conservan su “eficiencia” las obligaciones contraídas en favor de terceros por los concesionarios, conforme a contrato legalmente celebrado”.

Es inexplicable que después de que la Corte se sale de su camino para indicar que lo que la Compañía debe firmar es un “contrato de adaptación”, el Gobierno Liberal de don Marco A. Robles insista en mantener en suspenso, de hecho que no de derecho, las disposiciones del Decreto-Ley 31 de 1958 e inicie una nueva negociación aún con el malentendido de que la Regulación del Departamento Eléctrico de Fuerza y Luz sólo puede hacerse mediante acuerdo al efecto con la Empresa.

La gestión presidencial de Marco A. Robles tocó a su fin sin que se adelantara un paso para llevar a la práctica lo que ordena el artículo 227 de la Constitución y reglamenta el Decreto-Ley 31 de 1958 en cuanto se refiere a Empresas de Utilidad Pública de Servicio Eléctrico.

NUEVO CAMBIO DE POLITICA OFICIAL - ADVIENE LA JUNTA REVOLUCIONARIA DE GOBIERNO

En Octubre de 1968, finalizado ya el mandato presidencial de don Marco A. Robles, ocurre el golpe que trae al poder a la Junta Revolucionaria de Gobierno.

Los nuevos rectores de la cosa pública se compenetrán rápidamente de lo anómalo que resulta el que una Empresa de Utilidad Pública se haya resistido con éxito a cumplir con una legislación que desarrolla, parcialmente, un artículo de la Constitución Nacional. En consecuencia, deciden tomar acción rectificadora.

En Enero de 1969 se reorganiza la Comisión con instrucciones precisas de dar término al extraño caso de la Compañía Panameña

de Fuerza y Luz. La nueva Comisión planificó su acción con base a las siguientes posiciones:

1. Rechazo de la tesis de la Empresa en relación con el régimen de excepción que alegaba en su favor en virtud de la existencia de la Concesión Catlin. Tal tesis es, se dijo la Comisión, fundamentalmente falsa y sólo cabría aceptarla si mediara sentencia de la Corte Suprema en tal sentido. Por lo tanto, nada impide que las disposiciones del Decreto-Ley No.31 de 1958 sean aplicadas al Departamento Eléctrico de la Compañía Panameña de Fuerza y Luz.
2. La legislación vigente desde 1958 sólo es aplicable a la prestación del servicio eléctrico. No abarca el conjunto de los negocios de la Fuerza y Luz. Concretamente, no es aplicable a teléfonos ni a gas, ya que estas prestaciones no tienen que gozar del mismo régimen económico que el servicio eléctrico, sobre todo el gas, que es un negocio competidor.
3. Aunque el artículo 135 de la excerta legal citada habla de nuevas concesiones mediante contratos de adaptación, dicho contrato no es requisito indispensable para los concesionarios existentes antes de la promulgación de la legislación, ya que éstos pueden seguir operando al amparo de la vieja concesión y su sujeción a las leyes regulatorias vigentes. En esas circunstancias, cualquier contrato que se negocie con la Fuerza y Luz debe tener como base, en cuanto a electricidad, la legislación vigente.

Con los anteriores criterios la Empresa fue invitada a negociar un contrato y notificada de que, la nueva Comisión, con el respaldo del Gobierno, exigiría el cumplimiento de la legislación existente en relación al servicio eléctrico.

De inmediato comenzaron las fricciones entre la Comisión y la Empresa. Esta se agitó en el sentido de que el nuevo Gobierno adoptara el mismo procedimiento que los dos gobiernos liberales habían ensayado infructuosamente, es decir, que las disposiciones del Decreto-Ley 31, sobre servicio eléctrico, se suspendieran de hecho sin que mediara ni sentencia judicial al efecto ni acto legislativo que así lo ordenara. Frente a la negativa oficial, la Compañía intentó que retroactivamente se le aplicaran a los Departamentos de Gas y Teléfonos las disposiciones sobre la Industria Eléctrica, que habían sido adoptadas teniendo en mente el desarrollo del potencial hidroeléctrico del país. Esta pretensión de la Empresa, a más de carecer de razón, rebasaba claramente las atribuciones de la Comisión.

Finalmente la Compañía intentó la misma maniobra que le diera óptimos frutos en 1961, negándose a cubrir los gastos que le

correspondían por razón del funcionamiento de la Comisión, tal como debían hacerlo al tenor del Decreto de Gabinete No. 6 de 16 de enero de 1969. Fue necesario que la Comisión hiciera uso de Jurisdicción Coactiva.

Al ver como fracasaban sus hábiles maquinaciones la Empresa dirigió sus esfuerzos a lograr que el Gobierno Revolucionario relevara a la Comisión de su tarea de negociar nuevo contrato con Fuerza y Luz alegando, con ciertos visos de razonabilidad, que no podía esperarse un acuerdo entre dos entidades en activa fricción. El Gobierno se resistió a complacer las pretensiones de la Empresa. Sin embargo, hacia fines de agosto de 1969, encontrándose estancadas las conversaciones entre Fuerza y Luz y la Comisión, el Gobierno Nacional encomendó al Dr. S. Gliksberg la tarea de "reconciliar" los dos grupos y provocar un entendimiento que pusiera fin al impasse.

Gliksberg tuvo en contacto con los personeros de la Empresa a partir de agosto de 1969. En Octubre el impasse persistía y Gliksberg solicitó una tregua en la acción reguladora de la Comisión que originalmente debía ser de cuatro meses. Se accedió a la tregua en un esfuerzo, que resultó vano, de crear un clima propicio a la reanudación de las negociaciones de la Empresa con la Comisión. Todo fue inútil. El período inicial de tregua se venció sin que los representantes de la Empresa regresaran a la Comisión para reanudar conversaciones.

A principios de enero de 1970, aunque no se había dado un paso hacia la concertación de un nuevo instrumento contractual entre la Empresa y la Nación, si se había adelantado mucho en la tarea de darle vigencia a la regulación de tarifas eléctricas de conformidad con las normas vigentes. En efecto, se habían hecho rectificaciones en las cuentas presentadas por la Empresa para 1968, por cerca de un millón de Balboas.

SE CAMBIA EL EQUIPO NEGOCIADOR DE LA NACION

Hacia febrero de 1970 era ya evidente que no era posible romper el impasse en las conversaciones de la Empresa y la Comisión. El Gobierno Nacional deseaba evitar una crisis en el suministro de los servicios de electricidad y de teléfonos en el área metropolitana. No quería tampoco tener que distraer muchos millones de Balboas que pueden usarse en otras cosas, para asumir directamente la prestación de servicios que ya se están prestando por terceras personas. Con todas esas cosas en mente el Gobierno Central quiso abrir aún más el compás, relevó a la Comisión de la tarea de buscar un nuevo contrato con la Fuerza y Luz y encomendó la misma al Ministro de Hacienda y Tesoro, con la asesoría de la Comisión.

La Empresa, al parecer, interpretó como debilidad la actitud conciliadora del Gobierno y se presentó a conversar con el negociador en términos que eran incluso más duros que los rechazados por los Gobiernos de Chiari y Robles.

El período de negociación de la Empresa con el Ministro de Hacienda y Tesoro terminó también en un impasse.

En febrero de 1971 el Ministro, Dr. Gabriel Castro, solicitó ser relevado de la tarea de negociar, en vista de la posición inflexible de la Empresa. Desde marzo de 1971 hasta abril de 1972 las conversaciones para un nuevo contrato estuvieron estancadas.

LA EMPRESA TOMA EL CAMINO DE LA INTIMIDACION

En Julio de 1971, en rápido movimiento destinado a producir la capitulación del Gobierno Nacional la Empresa anunció, en rápida sucesión, la discontinuación del servicio de Gas con aviso de poco más de dos meses y el drástico recorte del plan de inversiones de la Empresa.

La discontinuación del Gas en plazo tan perentorio era disparate puro, ya que se necesita no menos de un año de trabajo intensivo y ordenado para proveer a los clientes que entonces tenía Fuerza y Luz en Gas, con un sustituto adecuado. En consecuencia, se le ordenó a la Compañía no proceder con el cierre planeado mientras el mismo no fuera ordenado por la Comisión.

Por su parte, la drástica reducción del plan de inversiones trajo algunos problemas inmediatos a barriadas y edificios nuevos y constituyó un evidente elemento de presión. El Gobierno Nacional, aún con la esperanza de encontrar un arreglo satisfactorio con la Empresa estudió diferentes alternativas y terminó decidiéndose a nombrar un nuevo grupo negociador. A este nuevo grupo y a los representantes de la Empresa se les dió seis semanas de plazo para ultimar un acuerdo. El Gobierno estimó que tal era el plazo más largo que podía concedérsele a la Empresa antes de proceder a tomar las más severas medidas a su alcance para lograr que la Compañía reasumiera el ritmo de ampliaciones que exige la previsible demanda adicional que en el futuro inmediato se haría por los servicios de la Empresa.

LA EMPRESA SE PONE MAS EXIGENTE

El 12 de abril de 1972 comenzó a correr el plazo de seis semanas destinado para estas negociaciones. La Empresa se presentó a negociar con exigencias mucho más extremas y duras que las anteriores. Además de lo que había estado proponiendo al Ministro Castro solicitaba la suspensión de número plural de Resoluciones de la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, Gas y Teléfonos,

compensación por las pérdidas del Departamento de Gas y moratoria en el pago del Impuesto sobre la Renta por cinco años seguidos a partir de 1972.

Dos meses antes la Compañía había suspendido los pagos a las compañías petroleras que la abastecen de combustible para la producción de electricidad y de gas. La medida no obedecía a una realidad económica. La Empresa podía pagar. Por añadidura las petroleras estaban dispuestas a aceptar arreglos de pago razonables. Pero la Compañía no pareció interesada en superar esta crisis. A principios de mayo ya las petroleras acudían a la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, Gas y Teléfonos para dar a este organismo la notificación del caso. Verbalmente representantes de las petroleras comunicaron a funcionarios del Gobierno, que la Compañía hacía radicar su renuencia al pago en la falta de un contrato adecuado con la Nación y no, como algunos pensaron inicialmente, en la morosidad de las cuentas contra el Tesoro Nacional.

La intención al provocar la crisis de pago del combustible era fácil de adivinar. Se trataba de hacer pesar sobre el ánimo de las autoridades panameñas un elemento adicional de intimidación. Disimulando esta falta de respeto, el Gobierno Nacional acordó realizar un nuevo esfuerzo para superar la intransigencia de la Compañía. Al efecto los nuevos negociadores, con fecha 18 de mayo de 1972, dirigieron a los representantes de la Fuerza y Luz una carta en la cual le hacían concesiones superiores a las que había hecho el Ministro de Hacienda y Tesoro en la negociación anterior, advirtiendo que se trataba de la última y extrema posición del Gobierno. Dicha carta concedía a la Empresa plazo hasta el 22 del mismo mes de mayo para contestar. El 24 de mayo, con dos días de retraso y coincidiendo con el término de las seis semanas fijado para negociar, la Compañía contestó reafirmando su extrema posición anterior. Fue entonces cuando el Gobierno Nacional decidió ordenar la ocupación. Ello era absolutamente necesario a la luz de los considerandos del Decreto Ejecutivo No. 109 de 31 de mayo de 1972, que a la letra dice:

“Que la Compañía Panameña de Fuerza y Luz ha cesado su programa de inversiones so pretexto de no contar con los recursos financieros para hacerle frente a dicho programa;

Que con esta paralización de inversiones, tan necesarias en la explotación de empresas de utilidad pública, no sólo ha frenado el ritmo de desarrollo del país, sino que además, ha puesto en grave peligro la economía nacional;

Que pensando sólo en sus intereses y ventajas económicas frente al Gobierno Revolucionario, y con olvido del bienestar social que debe ante todo satisfacer como empresa de utilidad pública

que es, la Compañía Panameña de Fuerza y Luz ha suspendido el pago de los combustibles utilizados primordialmente en sus plantas generadoras de energía eléctrica, adeudando en la actualidad a las compañías suministradoras sumas cercanas de dos millones de balboas, a pesar de estar ganando dinero y estar cobrando a los clientes el consumo de dicho combustible;

Que esta actitud negativa de la Compañía Panameña de Fuerza y Luz ha provocado declaraciones de las empresas suministradoras que evidencian peligro inminente de suspensión de las entregas de combustible según consta en los archivos de la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, Gas y Teléfonos;

Que la mencionada suspensión de suministro de combustible implica un paro inmediato en el sistema eléctrico operado por dicha Empresa, de incalculables perjuicios y consecuencias desfavorables para todos los niveles económicos y sociales de la República;

Que ante los hechos enunciados ocurren las circunstancias previstas en el Artículo 49 de la Constitución Nacional, es decir, un interés social urgente que exige medidas rápidas para conjurar el peligro que un paro eléctrico y la paralización de las inversiones representan;

Que se considera como la medida más adecuada y prudente ante la situación angustiosa para el país provocada por la Compañía Panameña de Fuerza y Luz, la ocupación de todos los bienes e instalaciones, activos y pasivos, de la Compañía Panameña de Fuerza y Luz”.

Con la ocupación cesó el período de negociaciones de un nuevo contrato. Si la Empresa quería seguir operando en Panamá mediante contrato tenía que firmar un contrato con estricta sujeción a las leyes vigentes. Tal posición, claramente establecida en el literal a) del artículo 3o. del Decreto 109 fue recalcada por el Excelentísimo Miembro de la Junta Provisional de Gobierno al Señor R. V. Hansberger en carta de 20 de junio de 1972 cuando dice:

“En relación al hecho de que usted ha indicado verbalmente y también en su carta, que la Empresa considera necesario tener un contrato que asegure operaciones económicas sólidas sobre el cual pueda basar un programa apropiado de inversiones, manifestamos que el Gobierno Nacional está dispuesto a negociar y firmar de inmediato un contrato de adaptación a las leyes vigentes que le garantice a la Empresa el rendimiento económico adecuado y le dé la posibilidad de obtener los fondos adicionales que requiere para llevar hacia adelante el programa de inversiones, ya que consideramos enteramente justas, favorables y propiciatorias a la inversión,

las actuales leyes vigentes aplicables a las empresas de utilidad pública, ya sean éstas privadas o estatales.”

Todo parecía en vías de arreglo cuando días más tarde llegó a Panamá una misión encabezada por el señor John Clute, representante personal del Señor Hansberger, Presidente de Boise Cascade Corporation, accionista mayoritario de la Fuerza y Luz. La presencia de esta misión en Panamá hacía esperar que, finalmente, Fuerza y Luz aceptaría un contrato con arreglo a las leyes vigentes. En consecuencia, se prepararon dos proyectos de contratos idénticos, uno para electricidad y otro para teléfonos, basados estrictamente en los términos de la Ley, documentos que se presentaron a la misión. Pero los señores de la Compañía Panameña de Fuerza y Luz nos tenían reservada otra sorpresa. En efecto, el día 26 de junio el grupo de Boise Cascade presentó al que negociaba por Panamá un contraproyecto de contrato que introducía variaciones de consideración con respecto a la ley. La respuesta fue rechazada de inmediato por el grupo negociador panameño y más tarde, por carta de 28 de junio, formalmente por el Lic. Arturo Sucre. El período de negociaciones para una nueva concesión quedó definitivamente cerrado. Las actividades de la Compañía Panameña de Fuerza y Luz habían tocado a su fin. Panamá tendrá que hacerle frente de inmediato a fuertes desembolsos. Afortunadamente la prestación de servicios públicos es actividad completamente reductible. Las ganancias futuras de los dos importantes servicios públicos que venía prestando la Fuerza y Luz ya no serán enviadas al exterior. Lo que antes se iba del país en calidad de dividendos servirá de ahora en adelante para extender los servicios a sectores cada vez más amplios de la República. Tal es el efecto neto de la ponderada, ordenada y sistemática labor rectificadora del Gobierno frente a la posición de privilegio con que venía operando entre nosotros la empresa norteamericana conocida con el nombre de Compañía Panameña de Fuerza y Luz.

Comunicado de la Comisión de Energía Eléctrica

COMUNICADO No. 1

La Memoria Anual de la Compañía Panameña de Fuerza y Luz, distribuida profusamente entre personas que no son accionistas de la Empresa trae una "CARTA A LOS ACCIONISTAS" que formula una serie de cargos a la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, Gas y Teléfonos a los cuales queremos referirnos, aunque sea parcialmente.

La Compañía muestra una ganancia neta de B/.1,792,436.00, que es inferior a la obtenida en 1970, que fue de B/.2,730,038.00 y que también aparece consignada en la referida Memoria. La implicación es obvia: la acción de la Comisión ha producido una exagerada reducción en las Ganancias de la Empresa. Lo que se calla en la Memoria es que la Utilidad del año 1970 excedió a la que autoriza la ley y que la que ésta autorizó para 1971 está disminuida, parcialmente, en la excesiva de 1970.

Un empleado que haya comprometido la mitad de su sueldo de un mes de marzo, por ejemplo, no puede lamentarse, a fines de marzo, de que su salario ha sido reducido a la mitad. Igualmente, si la Empresa se ganó de más en 1970 era obvio que tenía que resignarse a ganar de menos en 1971. Eso es lo que significa la REGULACION.

La cuestión fundamental sigue siendo: ¿Es el 8.75 o/o de Ganancia suficiente para un negocio de servicio público?

Se trata de 8.75 o/o neto sobre el valor de la planta más una suma arbitraria en concepto de Capital de Trabajo, es decir, sobre el Capital Neto Invertido. Nuestra ley considera que a la empresa de servicio público debe quedarle esa ganancia después de haber pagado todos los gastos del negocio. Absolutamente todos, desde las donaciones, los gastos

de publicidad, los sueldos al personal de oficina y de campo, el combustible, el décimo tercer mes, etc. hasta la amortización de las maquinarias, líneas y bienes en general. Y, además, todos los impuestos.

Sí. Cuando la Fuerza y Luz, por ejemplo, hace una donación a la Cruz Roja, la suma donada se carga a "Gastos de Explotación" y no sale de la "Ganancia Autorizada" de la Empresa. Y cuando ésta patrocina un programa televisado, la erogación correspondiente también se considera "gasto" y no se rebaja de la "Ganancia Autorizada", Y si un fulano cualquiera se roba la corriente, el valor íntegro de la corriente robada es "gasto" que la Compañía recobra antes de que se le compute el monto de su ganancia. Son, pues, los clientes de la Empresa quienes donan, quienes patrocinan y a quienes se les roba.

No obstante lo anterior, queda en pie un interrogante:

¿Qué seguridad existe de que 8.75 o/o sea un margen de ganancia que permita atraer los dineros que requiere un negocio que tiene siempre que crecer, como crecen las ciudades que sirve y cómo aumenta su demanda?

La respuesta la encontramos mirando lo que sucede en Estados Unidos. Allá, como en Panamá, casi todos los servicios eléctricos y telefónicos los prestan empresas privadas. En aquel país dichos servicios han alcanzado un desarrollo que no tiene paralelo en la historia de la humanidad.

Obviamente las ganancias de las empresas de electricidad y teléfonos en Estados Unidos han sido suficientes para atraer los dineros de los inversionistas en volumen suficiente para alcanzar ese fabuloso crecimiento de que todos tenemos noticia. ¿Y cuál ha sido el porcentaje de ganancia de que han disfrutado las empresas de utilidad pública en los Estados Unidos? ¿Cuál la ganancia que les permite atraer capitales en competencia abierta con las legendarias oportunidades que ese país ofrece a la libre empresa no regulada?

Veámos lo que dicen las estadísticas de la Federa Power Commission en relación al porcentaje de ganancia que obtuvieron, en promedio, las 180 empresas más grandes de Estados Unidos, sobre su capital neto invertido:

1963	7.27 o/o
1964	7.34 o/o
1965	7.45 o/o
1966	7.56 o/o
1967	7.38 o/o
1968	7.28 o/o
1969	7.45 o/o
1970	7.21 o/o

En 1970, por ejemplo, sólo 18 empresas, de las 187 empresas eléctricas más grandes se ganaron el 8.75 o/o o más sobre su capital neto invertido.

Conclusión legítima:

Si en Estados Unidos las empresas eléctricas han podido crecer y prosperar con poco más del 7 o/o de ganancia, en Panamá ningún concesionario debe nece-

sitar más del 8.75 o/o. En realidad que la información aquí dada deja flotando una inquietante pregunta:

¿Por qué al pueblo panameño se le tiene que ganar más que al norteamericano?

COMISION NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA, GAS Y TELEFONOS.

Panamá, 24 de mayo de 1972.

COMUNICADO No. 2

La carta "A LOS ACCIONISTAS" por medio de la cual el Presidente y Gerente General de la Compañía Panameña de Fuerza y Luz, por orden de la Junta Directiva, remite a los tenedores de acciones de la Empresa a la Memoria Anual - 1971, contiene graves acusaciones contra la Comisión Nacional e Energía Eléctrica, Gas y Teléfonos.

La Memoria trae datos financieros relativos a las operaciones de la Empresa en la República de Panamá durante el año 1971. Explicábamos ayer que la carta "A LOS ACCIONISTAS" y también la propia Memoria, se han convertido en documento público debido a la profusa forma en que han sido distribuidas por la Compañía.

En beneficio de los estudiosos del quehacer nacional nos hemos hecho el propósito de referirnos "in extenso" al conflicto surgido entre el Estado y la Compañía Panameña de Fuerza y Luz.

El 8.75 o/o de ganancia de que habla nuestra ley no se calcula sobre el costo del servicio vendido, sino sobre el Capital Invertido. En 1971 (año malo) la ganancia obtenida por Fuerza y Luz, antes de impuestos y antes de intereses y dividendos, fue más de 30 o/o sobre el costo total de operación. Pero cuando se trata de servicios públicos sólo es usual y significativo hablar de ganancia sobre el Capital Invertido. Ayer comprobamos que en Estados Unidos la ganancia sobre el Capital Invertido obtenida por las principales empresas eléctricas fue apenas poco más del 7 1/4 o/o en promedio, muy por debajo del 8 3/4 o/o garantizado en Panamá. En relación con esa comparación queremos aclarar varias cosas importantes:

1o. El cuadro de donde obtuvimos la tabla de rendimientos promedios publicada ayer fue preparado con base en costo de la Planta Neta sin revaluaciones de la misma, es decir, con base en lo que en el lenguaje de la técnica regulatoria se conoce con el nombre de "Costo original". La ley panameña permite revaluaciones sucesivas que, al tener en cuenta los continuos aumentos de precio, harán subir el valor de la planta muy por encima del costo original".

2o. La fórmula que la Comisión Federal citada usa para calcular el Capital de Trabajo resulta siempre en sumas apreciablemente inferiores a las que se obtienen usando el método señalado por la ley panameña.

3o. Las sumas reconocidas a las empresas norteamericanas en concepto de "intangibles" y que forman parte del valor de su Planta Neta son significativamente inferiores a las correspondientes partidas que aparecen en el valor de la Planta de Fuerza y Luz.

Las circunstancias anteriores nos permiten darnos cuenta de que si los cálculos sobre los porcentajes de ganancia que realizó la Federal Power Commission fueran ajustados al método prescrito por la ley panameña, el nuevo promedio para las ganancias de las gigantescas empresas norteamericanas caería, sin duda, por debajo del 7 o/o haciendo más impresionante la disparidad entre las utilidades garantizadas por la ley panameña y las que han hecho posible la inversión de tantos billones de dólares en los Estados Unidos. Esto es desconcertante porque los Directores de la Empresa local arguyen que la ganancia que garantiza la ley panameña es insuficiente y que no le permite a la Empresa obtener los fondos necesarios para su expansión. A la luz de la comparación que mos hecho, pareciera que el margen de utilidades que tiene la Compañía no puede ser la causa de sus dificultades, reales o ficticias, para financiar su crecimiento.

Para terminar con el tema de las ganancias, reflejados en la Memoria Anual - 1971 de la Empresa, vale decir que los B/.1,792,436.00 de ingresos netos están calculados incluyendo

entre los gastos, intereses por más de B/.320,000.00 pagados a Boise Cascade (dueños del 90 o/o de las acciones de Fuerza y Luz y una partida de más de medio millón de balboas acreditada a Ebasco International Corporation (propiedad también de Boise Cascade) por supuestos servicios de Asesoría y Dirección Técnica.

Nunca se ha podido determinar cuánto le cuesta a Ebasco International Corporation prestar a Fuerza y Luz "Servicios de Dirección Técnica y Asesoría", porque la compañía local no ha suministrado información que pueda ser cuantificada y expresada en términos de dinero. La Comisión, con base a principios de regulación practicados en otras latitudes y como medida de elemental prudencia se ha negado a reconocer como válidos los pagos a Ebasco International Corporation correspondientes a los años examinados (1968 hasta 1970), porque los mismos no han sido justificados con claridad. La Corte Suprema de Justicia, al fallar la demanda recaída contra una de las Resoluciones de la Comisión relativa a los pagos a Ebasco encontró que la Empresa tampoco pudo comprobar ante esa Augusta Corporación la validez de dichos pagos. No obstante lo anterior, la Fuerza y Luz en 1971 volvió a acreditar a Ebasco más de medio millón de balboas y requerida a hacerlo se ha limitado a presentar la misma clase de prueba que ya la Corte Suprema de Justicia evaluó y encontró inadecuada.

Para que el lector se forme una idea del problema, diremos que en 1971 Ebasco International Corporation (subsidiaria de Bois Cascade) le costó a Fuerza y Luz casi la mitad de todo lo que esta compañía gastó en Panamá en Dirección y Administración de la Empresa incluídos los sueldos de sus más altos ejecutivos y técnicos y de todo el personal de oficina que casi que llena completamente el flamante Edificio Avesa.

COMISION NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA, GAS Y TELEFONOS

Panamá, 25 de mayo de 1972

COMUNICADO No. 3

En relación con los beneficios que la operación de Fuerza y Luz reporta a su accionista mayoritario (Boise Cascade Corporation, 90 o/o) revelamos ayer que la empresa local pagó más de medio millón de Balboas en concepto de Dirección Técnica y Asesoría a la Ebasco International Corporation, que también es subsidiaria de Boise Cascade. Dijimos que Fuerza y Luz no ha podido justificar esos pagos anuales a Ebasco, ni a satisfacción de la Comisión ni a la de nuestra Corte Suprema de Justicia. Nos faltó explicar que la justificación que se exige se reduce a la comprobación clara de que el monto de los pagos hechos a Ebasco guardan relación con el costo de los servicios que ésta real y efectivamente presta a

la Empresa local. La más elemental prudencia, repetimos, obliga a la Comisión a exigir esta prueba.

Nuestra actitud, duramente calificada públicamente por la Compañía, se justifica plenamente desde el punto de vista de regulación porque estos pagos se contabilizan como gastos; no se deducen de la ganancia autorizada a la Empresa e inciden, por tanto, en las tarifas. Y si el socio mayoritario, Boise Cascade, es quien fija los cargos que Ebasco hace a Fuerza y Luz y el socio mayoritario de ésta (Boise Casade) es quien determina la aceptación de los mismos, entonces se pueden transferir ganancias a título de gastos, de Fuerza y Luz en Panamá a Ebasco en Nueva York. La transferencia satisfaría el doble propósito de reducir el impuesto sobre la renta que la Compañía paga en Panamá (50 o/o sobre ganancia menor) y disminuir el porcentaje de ganancia de la Empresa sobre su capital invertido.

Tal vez haya entre los lectores alguno que piense que nosotros estamos cayendo en extremos injustos de suspicacia. Cambiará de opinión cuando sepa que la maniobra sugerida era moneda corriente en Estados Unidos, antes de que las Comisiones Regulatorias le pusieran un alto. Veámos lo que dice el Profesor Charles F. Phillips, Jr. en su libro "THE ECONOMICS OF REGULATION" de su segunda edición, según traducción del Profesor Rafael E. Moscote, Intérprete Oficial:

“UNO DE LOS MAYORES ABUSOS DE LAS COMPANIAS TENEDORAS ERA COBRAR CUOTAS EXCESIVAS A SUS COMPANIAS OPERADORAS POR SERVICIOS PRESTADOS. GENERALMENTE, SE COBRABAN CUOTAS ANUALES BAJO LA FORMA DE CIERTO PORCENTAJE DE LOS INGRESOS BRUTOS DE LA COMPANIA OPERADORA Y LAS CUOTAS RESULTANTES TENIAN POCA RELACION CON LOS COSTOS DE LOS SERVICIOS QUE SE BRINDABAN. ARRIBA SE HAN DADO VARIOS EJEMPLOS DE DERECHOS EXCESIVOS. POR EL HECHO DE ESTAR ESCONDIDAS DENTRO DE LOS COSTOS DE LAS COMPANIAS OPERADORAS, ESTAS CUOTAS EXCESIVAS SE INCLUIAN AL DETERMINAR LAS TARIFAS DE ELECTRICIDAD Y, POR ELLO, LAS PAGABA EL PUBLICO USUARIO”.

La sospecha de excesiva suspicacia se debe acabar de disipar con esa cita, si se sabe que el contrato de servicios entre Ebasco International Corporation y Fuerza Luz es a base de porcentajes de los Ingresos Brutos de esta última, método que se conforma más a un pago de “regalías” que al de servicios prestados y que, como lo sugiere la cita del Profesor Phillips está proscrito de la práctica usual en los Estados Unidos.

Para terminar, por ahora, el examen de la Memoria Anual 1971 de la Compañía Panameña de Fuerza y Luz comentaremos, una de sus más importantes entradas contables.

En la página 7 del citado documento, entre el PASIVO de la Compañía, aparece la suma de B/.12,672,856.00 en concepto de Utilidades Retenidas. Pues bien, esta suma incluye la suma de B/.3,914,000.00 que representa ganancias excesivas del Departamento Eléctrico menos las ganancias deficitarias del Teléfono, a diciembre de 1971, antes del examen de las cuentas de ese año, que aún no ha concluido la Comisión.

La ley panameña indica con claridad que las ganancias excesivas no son parte del Capital Invertido por la Empresa. Esta Comisión así lo ha hecho valer en varias de sus Resoluciones. La Corte Suprema de Justicia así lo ha confirmado por sentencia firme. Pero la hoja de Balance contabiliza las ganancias excesivas como capital propio de la Empresa. No hay alusión alguna al hecho de que la suma de B/.12,676,856.00 de Utilidades Retenidas incluye unas que no pertenecen a los accionistas de la Empresa. Los accionistas minoritarios, que no conocen la verdadera situación pueden creer que tienen una parte de toda la suma, parte que sería proporcional a las acciones que él posee. Es más, al comprador de una acción, que no esté al tanto de las Resoluciones de la Comisión y del fallo de la

Corte, se le induce a creer que el valor en libros de una acción de Fuerza y Luz al 31 de diciembre se obtiene dividiendo B/.26,299,622.00 (suma del Capital de Acciones Comunes más las Utilidades Retenidas) entre las 527.765 acciones comunes en circulación, lo cual no sería correcto, ya que en los B/.2,299,622.00 hay casi cuatro millones en Utilidades Retenidas que no son de los accionistas sino de los consumidores, que eventualmente deben ajustarse a favor de éstos según disposición de la ley panameña, reiterada varias veces por Resoluciones de esta Comisión confirmadas por la Corte Suprema de Justicia. Esta persistente renuencia de la Empresa a obedecer la ley y acatar los dictados de esta Comisión y de la Corte Suprema de Justicia es una de las provocaciones que paciente-mente se ha pasado por alto.

COMISION NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA, GAS Y TELEFONOS.

Panamá, 26 de mayo de 1972.

COMUNICADO No. 4

Quien haya leído con atención y cuidado nuestros comunicados anteriores recuerda que ya hemos demostrado que en los Estados Unidos las empresas eléctricas obtienen un margen de ganancia promedio que, ajustado a las definiciones de la ley panameña, apenas llega a 7 o/o. No obstante la Fuerza y Luz se ha quejado de

que, con utilidad de 8.75 o/o no puede conseguir los dineros que necesita para expandir y mejorar sus servicios, en contraste con lo que sucede en Estados Unidos, frente también de los financiamientos de Fuerza y Luz. Allá las empresas eléctricas sí obtienen todos los capitales que necesitan, aún a pesar de tener rendimientos que parecen exiguos. Ello resulta, porque se trata de rendimientos libres de todo gasto de operación y libres, también, de todo impuesto, comparables a los que ofrecen las actividades económicas no reguladas, como lo son las de la Industria, las del Comercio y las de la Banca.

Queremos agregar que las empresas de servicio telefónico en los Estados Unidos también trabajan con rendimientos en los alrededores de 7 o/o. Pues bien, para sorpresa de algunos ofrecemos hoy la traducción de párrafo en artículo que acaba de aparecer en la Revista "Telephone", edición de 15 de abril de 1972.

Reza así dicho párrafo:

"A esta fecha (abril de 1972) informes de las Compañías Telefónicas de los Estados Unidos indican que, a pesar de los crecientes impuestos, de los más elevados costos de operación y de la corriente alcista de los intereses sobre los préstamos, dichas Compañías mantienen en el primer cuarto de 1972 un ritmo cada vez más rápido en sus programas de construcción y de mejoras del servicio, con el propósito de satisfacer la demanda presente y futura de los usuarios (Pág. 84).

En cambio nuestra Fuerza y Luz, con alrededor de 1 3/4 puntos más en su porcentaje de ganancia, dice en su Memoria:

“Nuestra **deteriorada** posición económica ha forzado a la Compañía a reducir, y en algunos casos a **paralizar el plan de construcciones desde agosto de 1971**” y luego admite, sin rubor: “Las severas reducciones de nuestros programas de construcción para el servicio telefónico y la cancelación de órdenes de compra, **ha hecho imposible el llenar la demanda.**

. . . (Subrayamos nosotros).

Salen mal libradas Fuerza y Luz y Bois Cascade si su actitud despectiva frente a las necesidades de Panamá se compara con el espíritu de servicio público que evidencian las Compañías de Teléfono que operan en Norteamérica.

Algunos de nuestros amables lectores nos han pedido mayores aclaraciones de la interpretación del concepto “porcentaje de ganancia sobre el capital invertido”.

El concepto significa lo mismo para las Comisiones en Estados Unidos que para nosotros. No se refiere al porcentaje de utilidad total que sobre su propia inversión obtiene el dueño de una acción común, porque, tanto en Panamá como en Norteamérica se consideran invertidos también los préstamos con que operan las Empresas. Así, Fuerza y Luz debe ganarse el 8.75 o/o, no sólo sobre el capital propio de la Em-

presa (de sus accionistas) sino (también sobre el valor de sus deudas.

Resulta muy ilustrativo saber que la ganancia obtenida globalmente por Fuerza y Luz en 1971 fue de 7.3 o/o, **comparable aún con el promedio en Estados Unidos.** Esto a pesar de las pérdidas en Gas y del hecho de que **las tarifas telefónicas dieron resultados insuficientes.** (Esta insuficiencia causó el recargo que los usuarios están pagando en 1972). En 1970 el correspondiente resultado había sido de 10 o/o y dio origen a la rebaja de 15 1/2 o/o. Como ya lo hemos dicho, estas márgenes de utilidad no son nada despreciables cuando se les mira a la luz de lo que es corriente en Norteamérica y ciertamente no **justifican la drástica decisión de la Empresa de paralizar construcciones y cancelar pedidos.** Tal acción sólo se explica como el fruto del despecho, de la soberbia o de un deseo de intimidar al único Gobierno Panameño que se ha atrevido a limitar las ganancias de esta Empresa.

Para abundar más sobre el fundamento de la anterior afirmación damos a continuación el cálculo de lo que le produce a Boise Cascade su participación en Fuerza y Luz y lo comparamos con sus ganancias en Estados Unidos, según registro de la Revista Fortune:

1968 - 12.6 o/o en E.U. -
No tenía participación en
Fuerza y Luz.

1969 - 9.8 o/o en E.U.
contra - 22.9 en Panamá

1970 — 4.9 o/o en E.U.
contra — 15.0 o/o en Pana-
má

1971 — Gero en E.U. con-
tra — 8.86 o/o en Panamá

Para calcular los porcentajes que Boise Cascade obtuvo en Panamá de sus acciones de Fuerza y Luz hicimos los siguientes ajustes:

1. De las utilidades retenidas y reinvertidas mostradas en las Memorias dedujimos el valor de las ganancias que excedieron el límite egal. (Ver Comunicado No. 3).
2. De medio millón de balboas que Fuerza y Luz acredita anualmente a Ebasco (B/.563,000.00 en 1971) estimamos que entre B/. 350,000.00 y B/.400,000.00 fueron, de verdad, ganancias transferidas y representan utilidades adicionales para Bois Cascade. (Ver Comunicado No. 3).

Hemos redondeado la participación de Boise Cascade en el Capital Acción de Fuerza y Luz a 90 o/o en 1970 y 1971 y 87 o/o en 1969.

PREGUNTAMOS: ¿PUEDE DARSE CREDITO A LOS PERSONEROS DE FUERZA Y LUZ QUE AFIRMAN QUE A SU ACCIONISTA MAYORITARIO (BOISE CASCADE) NO LE INTERESA UN NEGOCIO QUE ES MUCHO MEJOR QUE EL QUE TIENE EN NORTEAMERICA? O HABRA QUE CONCLUIR MAS BIEN, QUE FUE UNA TRA-

GEDIA PARA PANAMA QUE EN 1969 EL CONTROL DE FUERZA Y LUZ CAYERA EN MANOS DEL GRUPO BOISE CASCADE, CUYO ESPIRITU DE SERVICIO PUBLICO ES TAN DEBIL QUE NO HA VACILADO EN DAR LA ESPALDA A SUS COMPROMISOS EN PANAMA.

COMISION NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA, GAS Y TELEFONOS

Panamá, 29 de mayo de 1972.

COMUNICADO No. 5

En las ediciones de La Estrella de Panamá y El Matutino, correspondientes a los días 25, 27, 29 y 30 del presente mes de mayo hemos publicado cuatro Comunicados en relación con los problemas que hemos tenido con la Compañía Panameña de Fuerza y Luz. Esta acción nuestra ha sido motivada por las recriminaciones que la Empresa nos ha hecho, últimamente, en su Memoria Anual—1971 y en los últimos números de FUERCILUZ, órgano de su Departamento de Relaciones Públicas. En cierto modo, la Compañía nos hace responsables por las funestas consecuencias de la paralización de su plan de ampliación.

En los Comunicados anteriores hemos dejado establecido, más allá de toda duda razonable y mediante el uso de citas concretas los siguientes puntos:

1. Que el porcentaje anual de ganancia que la Fuerza y Luz ha obtenido sobre su capital invertido es superior al promedio anual que alcanzan empresas similares en los Estados Unidos.
2. Que las compañías norteamericanas que tienen rendimientos inferiores a los de Fuerza y Luz, siempre han podido, y pueden, hacer frente a las necesidades de sus respectivas áreas de concesión.
3. Que el socio mayoritario de Fuerza y Luz desde 1969 (Boise Cascade) está obteniendo en Panamá, de sus acciones comunes en Fuerza y Luz, utilidades muy superiores a las que la propia Boise Cascade ha logrado en Norteamérica en los últimos tres años.
4. Que la estrechez del régimen económico que las leyes panameñas garantizan para los servicios eléctricos y telefónicos, alegada por Fuerza y Luz, es totalmente enexistente y no puede ser la causa de las dificultades financieras de esta Compañía, si es que en realidad tales dificultades existen.

Nos damos cuenta de que la Fuerza y Luz, por tener el 90 o/o de sus acciones en manos de un solo accionista (Boise Cascade), no encuentra fácil conseguir que otros inversionistas quieran comprar sus acciones comunes, no importa cuán atractivas éstas sean, de por sí. Ningún inversionista con sentido común emplea su dinero en una corporación donde el poder de decisión está,

como en este caso, total e irremisiblemente en manos de una sola persona jurídica (Boise Cascade).

Se deduce entonces, que cuando los personeros de Fuerza y Luz afirman que la Compañía necesita mayores ingresos para "atraer nuevos capitales" lo que están diciendo es que Boise Cascade quiere mayores ganancias en Panamá, cosa injustificada, aunque explicable en vista de los reveses que han sufrido sus negocios no regulados en Norteamérica.

Mientras la Compañía forcejeó por un nuevo contrato de concesión, sin aplicar presiones, la situación era tolerable, ya que a la Fuerza y Luz se le exigía el acatamiento de las leyes. Pero, cuando sus Directores, desde Nueva York, ordenaron disminuir el programa de ampliación de la Compañía y cancelaron pedidos ya colocados en el exterior, por varios millones de balboas, se introdujo un elemento de intimidación que realmente es lesivo a la dignidad del Estado Panameño.

En efecto, la historia contemporánea de las empresas de servicio público en el mundo es la de una afanosa carrera entre el crecimiento de sus facilidades de servicio y el aumento de la demanda por los mismos. En Panamá, hasta 1971, la carrera en el caso del servicio eléctrico se desarrolló satisfactoriamente. No así la correspondiente al servicio telefónico, el cual operaba sistemáticamente con más de seis mil (6.000) solicitudes insatisfechas.

Muchas personas tenían que esperar por cuatro, seis y hasta doce meses a que se les pusiera un teléfono.

Así estaban las cosas en agosto de 1971. En esa fecha la Compañía comunicó a esta Comisión que la falta de las seguridades y ventajas adicionales que estaba tratando de conseguir por medio de una nueva concesión, habían cegado sus fuentes de financiamiento. Había que entender que, en el futuro, las ampliaciones sólo se harían hasta donde alcanzara la generación interna de fondos por la propia Compañía.

Desde esa fecha el servicio eléctrico comenzó a caer por debajo de la demanda. A poco más de doce meses plazo habrá que reducir voltajes a ciertas horas del día. Un poco más adelante se quedarán sin servicio nuevos barrios residenciales y nuevas industrias. Cada mes de paralización significa no menos de dos meses de retraso en la carrera para satisfacer las demandas eléctricas futuras.

El servicio telefónico comenzó ya a desmejorar. Las solicitudes insatisfechas pasan hoy de doce mil (12,000). Dentro de poco nuevos edificios comerciales y de oficinas se quedarán sin teléfonos. Habrá que racionar los teléfonos para atender nuevas demandas de alta prioridad.

El camino que, según la Empresa, le queda al Estado Panameño es sólo uno: la firma de un nuevo Contrato de Concesión, a la medida de los deseos de la Compañía Panameña de Fuerza y Luz y de su socio mayoritario, Boise Cascade.

¿Se quiere un caso más claro de intimidación? Parece indiscutible que el Estado Panameño debe buscar alternativas distintas, que no lesionen la dignidad nacional.

COMISION NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA, GAS Y TELEFONOS.

Panamá, 30 de mayo de 1972.

Acción Revolucionaria:
Decretos de Gabinete
en relación a los problemas
entre el Estado Panameño
y la Compañía Panameña de Fuerza y Luz

DECRETO DE GABINETE 105
(de 29 de Junio de 1972)

Por el cual se ordena una adquisición y se da una autorización

LA JUNTA PROVISIONAL DE GOBIERNO

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO: Autorízase la adquisición por La Nación de todos los bienes e instalaciones pertenecientes a la Compañía Panameña de Fuerza y Luz, dedicados por dicha Empresa a la explotación de los servicios de utilidad pública dentro del territorio nacional.

ARTICULO SEGUNDO: El Organo Ejecutivo queda facultado para que, dentro del término de 60 días contados a partir de la expedición de este Decreto de Gabinete, gestione la adquisición de los mencionados bienes e instalaciones de la Compañía bajo los mejores términos y condiciones. El acuerdo deberá ser aprobado por el Consejo de Gabinete.

ARTICULO TERCERO: Vencido el término de que trata el Artículo segundo sin que se llegue a acuerdo satisfactorio para la Nación, en cuanto al monto y a la forma de pago de los

bienes e instalaciones de la Compañía Panameña de Fuerza y Luz en la República, se procederá a la expropiación.

ARTICULO CUARTO: Adquiridos los bienes e instalaciones de que se trata por la Nación, se traspasarán al patrimonio del Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación (IRHE), confiándosele en adelante la explotación de los servicios públicos prestados por la Compañía Panameña de Fuerza y Luz en la República.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 29 días del mes de Junio de mil novecientos setenta y dos.

ING. DEMETRIO B. LAKAS

Presidente de la Junta
Provisional de Gobierno

LICDO. ARTURO SUCRE P.

Miembro de la Junta
Provisional de Gobierno

FIRMAN TODOS LOS MINISTROS

DECRETO DE GABINETE No.106

(de 29 de junio de 1972)

Por el cual se subroga el artículo 27 del Decreto de Gabinete No.235 del 30 de julio de 1969.

LA JUNTA PROVISIONAL DE GOBIERNO

CONSIDERANDO:

- A. Que el IRHE es una Institución de servicio de utilidad pública del Estado, que se rige por el sistema de la Carrera Administrativa, con modalidades especiales y competitivas con las empresas privadas de utilidad pública.
- B. Que al traspasar al IRHE, los bienes, instalaciones y servicios de la actual Compañía Panameña de Fuerza y Luz, adquiridos por el Estado, se incorpora automáticamente a esta Institución todo el personal que labora en la actualidad para dicha Compañía, conservando su antigüedad de servicio y todos los derechos laborales que les conceden el Código de Trabajo, leyes especiales, el Reglamento Interno de la Compañía y los contratos de trabajo.

- C. Que como consecuencia del hecho anterior, el IRHE, podría quedar funcionando con dos grupos de empleados que se regirán por dos sistemas jurídicos distintos, con diferentes derechos y deberes, lo cual constituiría un grave problema administrativo.
- D. Que es de mayor justicia que para la incorporación de ambos grupos, se deban mantener las mejores condiciones de trabajo que en la actualidad posee cada uno de ellos.
- E. Con el aumento del volumen de compras y servicios necesarios que el IRHE requiere para hacerle frente a la prestación eficiente y oportuna de los servicios públicos que se le incorporan, requieren mayor flexibilidad y agilidad que lo que permite el régimen actual del compra del IRHE'

D E C R E T A:

ARTICULO PRIMERO: El artículo 27 del Decreto de Gabinete No. 235 de 30 de julio de 1969 quedará así:

"Artículo 27: Los funcionarios y empleados del IRHE, se regirán por las disposiciones del Código de Trabajo y normas complementarias, inclusive el Décimo Tercer Mes, con las siguientes especialidades y modalidades:

- 1) Todos los funcionarios técnicos, profesionales, administrativos y el resto del personal que labora actualment en el IRHE y el de la Compañía Panameña de Fuerza y Luz, que se incorpore a esta Institución, gozarán de todos los derechos, compensaciones e incentivos que tenían al 1o. de junio de 1972, que sean superiores o mejores a los otorgados por el Código de Trabajo y las normas complementarias.
- 2) La Junta Directiva regulará, de manera uniforme, todo lo relativo al ingreso, proceso de selección, clasificación y ascensos, retribuciones y aumentos periódicos, bonificaciones, incentivos y prestaciones especiales de sus empleados, respetando los derechos adquiridos tanto por los empleados de la Compañía Panameña de Fuerza y Luz, que se incorporan al IRHE como por los de sus actuales empleados, adoptando siempre un criterio de competencia con las empresas privadas de utilidad pública.
- 3) La Junta Directiva podrá establecer por medio del reglamento interno, los periodos probatorios para los empleados que ingresen a la Institución, pero en todo caso, este período no excederá los seis meses".

ARTICULO SEGUNDO: La incorporación al IRHE de los actuales empleados que laboran en la Compañía Panameña de Fuerza y

Luz, constituye sustitución de empleador o patrono, al tenor de lo dispuesto en el artículo 14 del Código de Trabajo, y no produce la terminación de las relaciones laborales, conservando los trabajadores su antigüedad de servicios, su régimen de jubilación especial, y demás derechos laborales adquiridos conforme a la Ley.

ARTICULO TERCERO: Por el cual se subrogan los literales b, d y e, y se deroga el literal c. del artículo 26 del Decreto de Gabinete No. 235 de 30 de julio de 1969.

Artículo 26:

- b) Cuando se trate de compras, servicios o gastos, mayores de veinticinco mil balboas (B/.25,000.00), realizada la primera licitación, o concurso de precios, corresponderá a la Junta Directiva hacer la adjudicación definitiva. En caso de que no concurriese más de un proponente o se rechazasen las propuestas recibidas o se declarasen desiertas, todo o parte de una licitación, se procederá a la contratación directa de aquellos renglones para los que no haya concursantes o se hayan declarado desiertos.
- d) Cuando se trate de compra, contratación de servicios o gastos menores de veinticinco mil balboas (B/.25,000.00) y mayores de cinco mil balboas (B/.5,000.00), la Dirección General procederá a realizar licitación o concurso de precios a su juicio y en caso de ser declarado desierto, todo o parte de la licitación o concurso, la Dirección General procederá a la contratación directa de aquellos renglones que no se hayan adjudicado, según el caso.
- e) Las compras, contratación de servicios o gastos menores de cinco mil balboas (B/.5,000.00) y mayores de mil balboas (B/.1,000.00), podrán efectuarse por compra directa, mediante el sistema de cotizaciones escritas que se anunciarán con un mínimo de dos (2) días de anticipación, y sin los requisitos formales exigidos por la licitación pública o concurso de precios. Las compras, servicios o gastos menores de mil balboas (B/.1,000.00) se efectuarán por compra directa, procurando los mejores precios y condiciones para el IRHE.

ARTICULO CUARTO: Este Decreto de Gabinete comenzará a regir a partir del primero de septiembre de 1972.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE,

Dado en la ciudad de Panamá, a los 29 días del mes de junio de 1972.

(Fdo.) DEMETRIO B. LAKAS B.
Presidente de la Junta
Provisional de Gobierno

(Fdo.) ARTURO SUCRE P.
Miembro de la Junta
Provisional de Gobierno

FIRMAN TODOS LOS MINISTROS

DECRETO DE GABINETE No. 107
(de 29 de Junio de 1972)

Por el cual se modifican algunas disposiciones del Decreto Ley 31
del 27 de septiembre de 1958.

LA JUNTA PROVISIONAL DE GOBIERNO,

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO: Para los efectos de la regulación del Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación se adiciona un siguiente párrafo nuevo al Artículo 85 del Decreto Ley No.31 de 27 de septiembre de 1958.

“Párrafo 3o: Para los efectos de calcular la suma total autorizada en concepto de ganancia sobre el capital neto invertido, se agregará una suma equivalente al impuesto sobre la renta que hubiera tenido que pagar el IRHE de no ser una Institución del Estado.”

ARTICULO SEGUNDO: Para los efectos de regulación del Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación se adiciona el Artículo 87 del Decreto Ley 31 de 27 de septiembre de 1958, adicionado por el Artículo Noveno del Decreto de Gabinete No.215 de 26 de junio de 1970, con el siguiente acápite:

“Artículo 87

- j) Se considerarán como gastos de operación, montos equivalentes a aquellas exoneraciones de impuestos, tasas o gravámenes, así como descuentos especiales que sean concedidos al IRHE, por su condición de Institución del Estado; siempre que dichas exoneraciones o descuentos no sean aplicables o extensibles a las empresas de utilidad pública en general.”

ARTICULO TERCERO: Para los efectos de regulación del Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación, adicionanse los siguientes párrafos al Artículo 95 del Decreto Ley 31 de 27 de septiembre de 1958 modificado por el Decreto de Gabinete 59 de 26 de febrero de 1971:

Parágrafo 1o.: Cuando el saldo deudor de la cuenta de estabilización del IRHE resulte ser una suma igual o menor que el equivalente del impuesto sobre la renta de que trata el parágrafo 3o. de este Decreto de Gabinete, no se establecerá un coeficiente de ajuste a favor del IRHE y en su lugar se hará una entrada acreedora en esta cuenta por un monto igual al saldo deudor, de forma tal que se anule el efecto del equivalente del impuesto sobre la renta incluidos en la suma de ganancia autorizada.

Parágrafo 2o.: Cuando el saldo deudor de la cuenta de estabilización resulte ser una suma mayor que el equivalente del impuesto sobre la renta, se hará una entrada acreedora por una suma igual al equivalente del impuesto sobre la renta que fue incluido en la suma de ganancia autorizada. El nuevo saldo de esta cuenta, será el que se usará para establecer el coeficiente de ajuste.

ARTICULO CUARTO: Este Decreto de Gabinete regirá a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 29 días del mes de Junio de mil novecientos setenta y dos.

(Fdo.) DEMETRIO B. LAKAS
Presidente de la Junta Provisional
de Gobierno.

(Fdo.) ARTURO SUCRE P.
Miembro de la Junta Provisional
de Gobierno

FIRMAN TODOS LOS MINISTROS

DECRETO No. 109
(de 31 de Mayo de 1972)

Por el cual se ocupa, provisionalmente, la Compañía Panameña de Fuerza y Luz.

LA JUNTA PROVISIONAL DE GOBIERNO,
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que la Compañía Panameña de Fuerza y Luz ha cesado su programa de inversiones so pretexto de no contar con los recursos financieros para hacerle frente a dicho programa;

Que con esta paralización de inversiones, tan necesarias en la explotación de empresas de utilidad pública, no sólo ha frenado el ritmo de desarrollo del país, sino que además, ha puesto en grave peligro la Economía Nacional;

Que pensando sólo en sus intereses y ventajas económicas frente al Gobierno Revolucionario; y con olvido del bienestar social que debe ante todo satisfacer como empresa de utilidad pública que es, la Compañía Panameña de Fuerza y Luz ha suspendido el pago de los combustibles utilizados primordialmente en sus plantas generadoras de energía eléctrica, adeudando en la actualidad a las compañías suministradoras sumas cercanas a dos millones de balboas, a pesar de estar ganando dinero y estar cobrando a los clientes el consumo de dicho combustible;

Que esta actitud negativa de la Compañía Panameña de Fuerza y Luz ha provocado declaraciones de las empresas suministradoras que evidencian peligro inminente de suspensión de las entregas de combustible según consta en los archivos de la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, Gas y Teléfonos;

Que la mencionada suspensión de suministro de combustible implica un paro inmediato en el sistema eléctrico operado por dicha empresa, de incalculables perjuicios y consecuencias desfavorables para todos los niveles económicos y sociales de la República;

Que ante los hechos enunciados ocurren las circunstancias previstas en el Artículo 49 de la Constitución Nacional, es decir, un interés social urgente que exige medidas rápidas para conjurar el peligro que un paro eléctrico y la paralización de las inversiones representan;

Que se considera como la medida más adecuada y prudente ante la situación angustiosa para el país provocada por la Compañía Panameña de Fuerza y Luz, la ocupación temporal de todos los bienes e instalaciones, activos y pasivos, de la Compañía Panameña de Fuerza y Luz,

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO: Ocupar temporalmente la totalidad de los bienes e instalaciones, activos y pasivos, de la Compañía Panameña de Fuerza y Luz, en los términos de este Decreto.

ARTICULO SEGUNDO: Se ordena al Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación (IRHE), tomar posesión de la totalidad de los bienes e instalaciones, activos y pasivos de la referida empresa de utilidad pública y asumir su administración con sujeción a los requisitos que rigen para el IRHE, en cuanto a contrataciones nuevas se refiere.

En esta administración el IRHE atenderá prioritariamente la continuidad del servicio y mantendrá la estabilidad, permanencia y status que las leyes laborales vigentes otorgan a los empleados de la Compañía Panameña de Fuerza y Luz.

El costo de esta administración se cargará a los gastos de operación de la empresa ocupada.

PARAGRAFO: Se ordena a todos los Bancos en los cuales la Compañía Panameña de Fuerza y Luz mantenga cuentas bancarias, de cualquier naturaleza, poner los fondos y sobregiros acordados a disposición del IRHE y suspender el pago de todo cheque u obligación bancaria de la Compañía Panameña de Fuerza y Luz mayores de Cinco Mil Balboas (B/.5.000.00) que no lleve la confirmación en dicho documento de los funcionarios autorizados por el IRHE.

ARTICULO TERCERO: La ocupación temporal de que trata este Decreto cesará cuando así se ordene y previa la ocurrencia de los siguientes hechos y circunstancias:

- a) Que la Compañía Panameña de Fuerza y Luz o sus accionistas mayoritarios hayan hecho manifestación expresa de someterse enteramente a las leyes fiscales y de regulación, vigentes y aplicables a las empresas de Utilidad Pública pertenecientes a particulares;
- b) Que la Compañía Panameña de Fuerza y Luz o sus accionistas mayoritarios hayan pagado o celebrado arreglos de pago, a satisfacción del Gobierno Revolucionario y de sus acreedores, de las obligaciones relacionadas con la operación normal y continua de los servicios que presta;

- c) Que la Compañía Panameña de Fuerza y Luz o sus accionistas mayoritarios hayan otorgado a satisfacción del Gobierno Revolucionario, garantías tangibles que afiancen debidamente los programas de Inversión de la Empresa para un período no menor de cinco (5) años, con el fin de asegurar la normal continuidad y expansión de los servicios de Utilidad Pública que presta.

ARTICULO CUARTO: Si dentro del término de 30 días la Compañía Panameña de Fuerza y Luz o sus accionistas mayoritarios no cumplen con las condiciones señaladas en el Artículo anterior, el Gobierno Revolucionario procederá a la expropiación, por los indicados motivos de interés social urgente y bienestar colectivo, justamente consignados en la Constitución Nacional.

ARTICULO QUINTO: Este Decreto regirá desde su expedición.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 31 días del mes de Mayo de mil novecientos setenta y dos.

Ing. DEMETRIO B. LAKAS
Presidente de la Junta
Provisional de Gobierno

Lcdo. ARTURO SUCRE P.,
Miembro de la Junta Provisional
de Gobierno

Ministro de Hacienda y Tesoro, a.i.

Dora M. Reluz B.

Es copia auténtica de su original

DECRETO EJECUTIVO NUMERO 133
(de 29 de junio de 1972)

Por el cual se prorroga la ocupación ordenada mediante el Decreto Ejecutivo 109 del 31 de mayo de 1972.

LA JUNTA PROVISIONAL DE GOBIERNO
en uso de sus facultades legales

CONSIDERANDO:

Que el Consejo de Gabinete ha expedido en su sesión del 29 de junio de 1972 el Decreto de Gabinete No. 105 de 29 de junio de 1972, facultando al Organó Ejecutivo para adquirir a favor de la Nación todos los bienes e instalaciones pertenecientes a la Compañía Panameña de Fuerza y Luz, dedicados a la explotación de servicios de utilidad pública dentro del territorio nacional.

Que al efecto, precisa prorrogar por 60 días contados a partir de la fecha de expedición del mencionado Decreto de Gabinete, la ocupación ordenada en el Decreto Ejecutivo 109 del 31 de Mayo de 1972.

D E C R E T A:

ARTICULO PRIMERO: Se prorroga por sesenta (60) días, a partir de la fecha del presente Decreto, la ocupación ordenada en el Decreto Ejecutivo 109 de 31 de mayo de 1972.

ARTICULO SEGUNDO: Este Decreto regirá desde su expedición.
COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

Dado en la ciudad de Panamá a los veintinueve días del mes de junio de mil novecientos setenta y dos.

DEMETRIO B. LAKAS
Presidente de la Junta Provisional
de Gobierno

ARTURO SUCRE P.

Miembro de la Junta Provisional
de Gobierno

El Ministro de Hacienda a.i.

DORA M. RELUZ B.